

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sentencias

A cargo de: **Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ (Académico senior. Universidad Carlos III de Madrid)**

Colaboran: **Carlos CASTELLS SOMOZA (Profesor ayudante doctor de Derecho Civil. Universidad Autónoma de Madrid), Ignacio DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO (Catedrático de Derecho Civil. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Nicolás DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO (Profesor titular de Derecho Mercantil. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), José María MARTÍN FABÁ (Profesor ayudante doctor de Derecho Civil. Universidad Autónoma de Madrid), Carlos ORTEGA MELIÁN (Profesor contratado doctor de Derecho Civil. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Teresa RODRÍGUEZ CACHÓN (Profesora permanente laboral de Derecho Civil. Universidad de Burgos), Margarita SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Doctoranda de Derecho Civil. Universidad Autónoma de Madrid), Francisco SANTANA NAVARRO (Profesor contratado doctor de Derecho Civil. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Isué Natalia VARGAS BRAND (Profesora ayudante doctora de Derecho Civil. Universidad Carlos III de Madrid).**

SUMARIO:—I. *Derecho Civil*: 1. Parte general. 2. Derecho de la persona. 3. Obligaciones y contratos. Responsabilidad civil. 4. Derechos reales. Derecho hipotecario. 5. Derecho de familia. 6. Derecho de sucesiones. —II. *Derecho Mercantil*.—III. *Derecho Procesal*.

DERECHO CIVIL

PARTE GENERAL

1. Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución.—La sentencia recurrida considera que la acción de restitución de los gastos hipotecarios indebidamente abonados por la parte prestataria, por virtud de la cláusula de gastos declarada nula, ha prescrito, iniciándose el plazo de prescripción en atención a la fecha del pago, oponiéndose así a la jurisprudencia de la sala, la cual establece que, salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior

que esa estipulación era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos. En este caso, al no haber probado la parte demandada que los consumidores tuvieran conocimiento de la abusividad de la cláusula de gastos, antes de la firmeza de la sentencia que declaró su nulidad, no cabe considerar que la acción de restitución estuviera prescrita. En consecuencia, se estima el recurso de casación y, al asumir la instancia, se confirma la restitución acordada en la sentencia del juzgado de primera instancia por la nulidad de la cláusula de gastos. [STS 72/2025, de 14 de enero (ECLI: ES: TS: 2025:82); ha lugar.] [Ponente Excm. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.—El demandante solicitó la nulidad por abusiva de la cláusula de gastos del préstamo hipotecario suscrito con la entidad demandada y la restitución de cantidades satisfechas en virtud de esa cláusula.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda y condenó a la restitución pedida.

Interpuesto recurso de apelación por la entidad demanda, la Audiencia lo estimó, revocando la sentencia apelada en el sentido de dejar sin efecto la condena a la demandada a la restitución de cantidades por estimar prescrita la acción de reclamación de cantidad.

El demandante interpone en recurso de casación. (*J. M.^a M. F.*)

2. Responsabilidad civil extracontractual por repercusión del coste de obras de recuperación y descontaminación de suelos contaminados. Plazo de prescripción de la acción. Día inicial del cómputo del plazo.—El día inicial del plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad civil extracontractual es el establecido en los artículos 1969 y 1968.2.º CC. La regla general, de carácter objetivo o cronológico, del artículo 1969 CC, prevé que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse. Mientras que el artículo 1968.2.º CC introduce un matiz subjetivo —de conocimiento— sobre el comienzo del plazo, al decir que prescribe por el transcurso de un año.

Para que pueda comenzar a computarse el plazo de prescripción, deben concurrir tres requisitos: 1.º- Posibilidad jurídica de ejercicio de la pretensión, es decir, que haya nacido y sea jurídicamente ejercitable; 2.º- Posibilidad real y efectiva de ejercicio de la pretensión, de manera que no concurra ninguna circunstancia que impida la reclamación; y 3.º- Que el perjudicado conozca, o debiera conocer conforme a la diligencia mínima exigible, los hechos que fundamentan su pretensión y la identidad de la persona contra quien puede reclamar. Todo ello conforme a la interpretación que hace la jurisprudencia de los artículos 1968-2 y 1969 CC.

Criterio de la jurisprudencia para el supuesto concreto de responsabilidad por contaminación de suelos.—La Sala utiliza el criterio general. Así, la STS de 29 de octubre de 2008 declara que comienza el cómputo de la prescripción cuando se tuvo conocimiento del acto perjudicial o del daño objeto de reclamación.

La legislación sobre descontaminación de suelos, constituida básicamente en lo que ahora importa por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y

la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, obliga a la incoación de un procedimiento de declaración de calidad del suelo y la emisión, en su caso, de una resolución administrativa que declara la condición de suelo contaminado o de suelo alterado, a partir de la cual surge la obligación de recuperación por parte de determinados sujetos. Y ello, porque la Administración no sólo tiene un deber de vigilar las reparaciones ambientales, sino que la CE y los Tratados de la UE exigen una actividad restauradora incondicionada, de manera que la recuperación o normalización ambiental deberá producirse independientemente de que el autor del daño sea conocido o no sea solvente.

En el caso enjuiciado, las labores de descontaminación y reparación las llevó a cabo la actora, como responsable subsidiaria en cuanto que propietaria de la finca, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el artículo 36.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos (en vigor cuando se ejecutaron las obras): *Los responsables subsidiarios podrán repercutir el coste de las actuaciones que hubiesen llevado a cabo en la recuperación del suelo declarado contaminado, al causante o causantes de la contaminación.* [STS 1540/2024, de 18 de noviembre (ECLI: ES: TS:2024:5776); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.]

HECHOS.—En la década de los años 70 del siglo XX, estuvo instalada una fábrica de Uralita-Sevilla Uralita S. A. (actualmente, Corporación Empresarial de Materiales de Construcción S. A.; en adelante COEMAC) en el paraje Cortijo de Cuarto, de la barriada de Bellavista de Sevilla. La fábrica se cerró en 1998 y al realizarse unos trabajos de recuperación de los terrenos, que en parte son propiedad de la empresa Sevilla Activa S. A. U., se comprobó que el suelo estaba contaminado por amianto. La descontaminación de los indicados terrenos, realizada en 2015, tuvo un coste de 379.963,80 euros.

El 20 de julio de 2016, Sevilla Activa demandó a COEMAC, ejercitando una acción de responsabilidad civil por contaminación de suelos y donde pedía una reparación del daño por valor de 379.963,80 €.

El juzgado estimó la demanda. La audiencia apreció el recurso de apelación de la demandada al entender que la acción estaba prescrita. El Tribunal Supremo acoge al recurso de casación interpuesto por la actora al apreciar que ésta no pudo ser concedora del coste de tales actuaciones de recuperación del suelo contaminado hasta que la Administración competente, la Junta de Andalucía, certificó en junio de 2017 que los suelos cumplían el objetivo de descontaminación del amianto y quedó definitivamente fijado el coste de la reparación, por lo que la acción no está prescrita, en consecuencia, se anuló la sentencia de la audiencia, con devolución de las actuaciones para que se pronuncie sobre el fondo.

NOTA.—El artículo 27.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos [derogada por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que, a su vez, también fue derogada con efectos de 10 de abril de 2022, por la disposición derogatoria primera, punto 1., de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular] pero aplicable por las fechas de los vertidos contaminantes, disponía: La declaración de

un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación, en la forma y plazos en que determinen las respectivas Comunidades Autónomas.

Estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación reguladas en el párrafo anterior, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores...

En aplicación de estas previsiones legislativas, la STS 616/2016, de 10 de octubre, declaró que cuando la administración emite la declaración como suelo contaminado es cuando los causantes de la contaminación quedan solidariamente obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación necesarias para la recuperación y descontaminación. (*I. D.-L. S.*)

DERECHO DE LA PERSONA

3. Prevalencia de las medidas voluntarias y compatibilidad entre las instituciones de apoyo.—Las medidas de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de medidas de apoyo de carácter voluntario. Por ello, si existe un poder preventivo general suficiente, no procede la constitución de una curatela (arts. 249 y 255 CC). Los poderes preventivos son, además, plenamente compatibles con otras medidas adicionales que puedan establecerse a favor del poderdante (art. 258 CC). Esta compatibilidad se refuerza con la nueva redacción del artículo 1732.5 CC, que establece que el mandato se extingue por la constitución en favor del mandante de una curatela representativa, «a salvo lo dispuesto en el este código respecto de los mandatos preventivos». Así, solo cuando el poder no resulte adecuado para algún asunto concreto o sea insuficiente con carácter permanente, la autoridad judicial podrá dictar medidas de apoyo complementarias.

Contenido, configuración y régimen imperativo de los poderes preventivos.—La Ley 8/2021 reconoce amplias facultades para configurar los poderes preventivos. El artículo 258. III CC permite al poderdante establecer, además de las facultades que otorgue, condiciones e instrucciones para su ejercicio, medidas de control y salvaguardas que permitan evitar abusos, conflictos de interés o influencia indebida, así como mecanismos de revisión y formas de extinción del poder, a fin de garantizar el respeto a su voluntad, deseos y preferencias. Para lo no previsto en el poder, el artículo 259 CC contempla la aplicación supletoria del régimen de la curatela, salvo previsión contraria del poderdante.

La Sala señala que tanto lo dispuesto en el artículo 258. III CC como la aplicación supletoria de la curatela tienen carácter meramente dispositivo. Subraya, sin embargo, que no pueden excluirse ni el control judicial que se desprende de los artículos 258. IV y 1732.5.º CC, ni la facultad de la autoridad judicial para dictar salvaguardas (art. 249 CC), la adopción de medidas cautelares (art. 762 CC) o la exigencia de responsabilidad y rendición de cuentas tras la extinción del poder (art. 1720 CC).

Régimen aplicable a los poderes preventivos anteriores a la Ley 8/2021.—Antes de la reforma del año 2021 no cabía acudir supletoriamente a las normas de la tutela, pues ni estaba legalmente previsto ni era coherente con la finalidad del poder. Sin embargo, tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, estos poderes pasan a ser considerados medidas de apoyo y, de acuerdo con la disposición transitoria 3.^a, quedan sometidos al nuevo régimen, si bien con la siguiente excepción: cuando se apliquen al apoderado las reglas establecidas para la curatela, quedarán excluidas las correspondientes a los artículos 284 a 290 CC. Es decir, a los poderes preventivos anteriores a 2021 no se les aplica la obligación de constitución de fianza, de confeccionar inventario ni de solicitar autorización judicial para la realización de determinados actos. En los poderes otorgados tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, en cambio, rige plenamente el artículo 259 CC.

Carácter no constitutivo de la inscripción en el Registro Civil de los poderes preventivos.—La validez y eficacia de los poderes preventivos no está supeditada a su inscripción en el Registro Civil, con independencia de si su otorgamiento se realizó antes o después de la entrada en vigor de la Ley 8/2021. El artículo 18 LRC establece que la inscripción solo tendrá eficacia constitutiva en los casos expresamente previstos en la ley, lo que no ocurre con los poderes preventivos. Además, y a diferencia de lo que sucede para las resoluciones judiciales de provisión de apoyos, las medidas voluntarias serán oponibles frente a terceros incluso aunque no se haya practicado la inscripción.

Extinción de los poderes preventivos.—Cualquier legitimado para instar el procedimiento de provisión de apoyos (y el curador, si lo hubiere) podrá solicitar judicialmente la extinción de los poderes preventivos si en el apoderado concurre alguna de las causas contempladas en el párrafo cuarto del artículo 258. IV CC para la remoción del curador, salvo que el poderdante hubiera previsto otra cosa. [STS 1449/2024, de 4 de noviembre (ECLI: ES:TS:2024:5267); no ha lugar.] [Ponente Excm. Sra. Dña. María de los Angeles Parra Lucán.]

HECHOS.—Agapito interpuso demanda en abril de 2021 por la que solicitaba la declaración de incapacidad de su madre Clara y la constitución de una tutela. Tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, modificó su petición y solicitó que se adoptara una curatela y se le designara a él como curador.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda, pues Clara ya había conferido un poder general a favor de sus hijos Mario y Tatiana con cláusula de subsistencia para el caso de que sobreviniera la situación de discapacidad. En este sentido, el juzgado consideró que la medida de apoyo de naturaleza voluntaria era suficiente y respetuosa con los deseos y preferencias de Clara.

El demandante recurrió en apelación y alegó que el poder (otorgado en abril de 2021) no se adecuaba a las exigencias de la Ley 8/2021, pues no contemplaba medidas u órganos de control ni las salvaguardias necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida. Además, no se había inscrito en el Registro Civil, lo que consideraba un requisito para su validez. La Audiencia Provincial desestimó el recurso y reiteró que, existiendo una medida de apoyo voluntaria que se adecúa a los deseos y preferencias de la poderdante y que se viene ejerciendo de forma eficaz, no procede el establecimiento de una curatela. Agapito interpuso recurso de

casación fundado, en lo que aquí interesa, en dos motivos materiales: 1) que un poder que no contemple los medios de control a los que hace referencia el artículo 258 CC no puede ser considerado medida de apoyo suficiente; y 2) que la sentencia recurrida se equivocó al concluir que la falta de inscripción en el Registro Civil no afecta a la validez del poder. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación. (*M. S. G.*)

4. Derecho a la intimidad y cámaras de videovigilancia.—La instalación de videocámaras por una comunidad de propietarios, ateniéndose a los requisitos legales, no conlleva una intromisión ilegítima en los derechos de los propietarios u otras personas que accedan al inmueble, aunque no haya sido aprobada por unanimidad. El Tribunal Supremo equipara esta medida a otras aprobadas por los usos sociales, como la instalación de mirillas en las puertas o la contratación de un servicio de conserjería, y aplica el principio de proporcionalidad, debiendo ponderarse tanto la seguridad como la intimidad de los vecinos. Debe valorarse, especialmente, la adopción de garantías para minimizar la invasión en la intimidad de los residentes, evitando que las cámaras apunten al interior de las viviendas y asegurando la custodia y eventual destrucción de las grabaciones. [STS 1399/2024, de 23 de octubre (ECLI: ES: TS:2024:5075); no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jiménez.]

HECHOS.—En junta de propietarios, la comunidad A acordó instalar cámaras de videovigilancia en el edificio, a razón de una por piso, apuntando a las puertas de los distintos pisos. Las grabaciones resultantes se almacenarían en un cofre únicamente accesible para el administrador de la comunidad, y se borrarían por el transcurso de treinta días. El acuerdo fue aprobado por mayoría de 3/5 de las cuotas, con el voto en contra de B, quien decidió impugnarlo y solicitar una indemnización por intromisión en su derecho a la intimidad.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda, pues no apreció una intromisión ilegítima en los derechos de B, al no haberse demostrado que las cámaras pudieran grabar el interior de la vivienda y al haberse acreditado antecedentes vandálicos en la finca. B interpuso recurso de apelación, que también fue desestimado, por lo que recurrió el fallo en casación. El Tribunal Supremo desestima también este recurso, razonando que la intimidad no es un derecho absoluto, sino que admite limitaciones acordes con los usos sociales. (*C. C. S.*)

5. Requisitos legales para la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España [Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España (LCNES)].—En la tarea de interpretación uniforme de esta ley, la Sala de lo Civil no está vinculada por las interpretaciones que haya podido efectuar la Administración a través de instrucciones o circulares, vinculantes únicamente para quienes estén subordinados a ella.

Sobre la base del artículo 21 CC, la LCNES introduce un nuevo cauce para obtener la nacionalidad española. En este caso, las circunstancias excep-

cionales que constituyen presupuestos necesarios para la concesión de la nacionalidad española al amparo de la LCNES son (1) la condición de sefardíes originarios de España y (2) la especial vinculación con España del solicitante de la nacionalidad.

1) La necesidad de cumplimiento de los requisitos legales formalmente establecidos para la acreditación de la condición de sefardí originario de España es el primero de los requisitos. El artículo 1.2 LCNES se refiere a los medios probatorios que, valorados en su conjunto, permiten acreditar la condición de sefardí originario de España.

De entre estos certificados, ya se advierte en el preámbulo de la ley que «adquiere singular relevancia el certificado expedido por la Federación de Comunidades Judías de España, en coherencia con el contenido del Acuerdo de Cooperación con el Estado aprobado por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre».

Para el medio probatorio a que se refiere la letra f) del artículo 1.2 LCNES consistente en el informe motivado que acredite la pertenencia de los apellidos del solicitante al linaje sefardí de origen español, la ley alude a que se trate de un informe «emitido por entidad de competencia suficiente». La referencia legal a que el informe sea emitido por una «entidad» lleva a concluir que los informes de apellidos requieren el respaldo de una «colectividad considerada como unidad, y, en especial, cualquier corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica» de competencia suficiente, atribuyendo al término «entidad» su sentido habitual, tal como se recoge en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española. Ello no impide que otros informes, como los genealógicos u otros que sean emitidos por expertos o investigadores, puedan ser tomados en consideración como un elemento más entre los que, de manera más amplia, se admiten en la letra g) del artículo 1.2 LCNES («cualquier otra circunstancia») y, por tanto, susceptibles de ser valorados juntamente con otros medios de prueba.

2) Para la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España no basta con la acreditación de la condición de sefardí originario de España, sino que la ley exige, también, la acreditación de la especial vinculación del solicitante con España. El artículo 1.3 LCNES se refiere a los medios probatorios que, valorados en su conjunto, acreditan la especial vinculación con España.

Procedimiento de concesión de la nacionalidad española.—1) El procedimiento de concesión de la nacionalidad está regulado por el artículo 2 LCNES. La Ley regula un procedimiento electrónico novedoso para la tramitación de la solicitud de la nacionalidad, que se inicia mediante la intervención de notario, quien deberá examinar la documentación, apreciar la validez y eficacia probatoria de los documentos aportados y valorarlos en su conjunto, para, una vez estime inicialmente justificados los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley, concertar la comparecencia del interesado y emitir su juicio acerca del cumplimiento de dichos requisitos. Finalmente, la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJyFP) será título suficiente para practicar la inscripción.

2) La decisión de la concesión de la nacionalidad corresponde a la DGSJyFP, que no está vinculada por la valoración del notario sobre si se cumplen o no los requisitos de acreditación de la condición de sefardí originario de España, ni tampoco sobre la acreditación de la especial vinculación con España. La mención que se hace en el artículo 2.4 LCNES a que el acta de notoriedad «dará fe de los hechos acreditados» solo puede entenderse

referida a los hechos relativos a la presentación de la documentación, a la comparecencia ante el notario del solicitante, y a los hechos que resulten acreditados de manera indubitada por la documental aportada. La dación de fe no puede extenderse al juicio o la valoración acerca del cumplimiento o no de los requisitos que exige la ley.

Por tanto, son los hechos percibidos por el notario con sus sentidos, las declaraciones prestadas ante él por las partes en el instrumento público y la fecha en que se produce la documentación, lo que resulta probado de forma plena por el documento notarial.

3) La resolución de la DGSJyFP es susceptible de impugnación ante los tribunales, a quienes en última instancia corresponde valorar la concurrencia de los requisitos legales para la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España. [STS 81/2025, de 15 de enero (ECLI: ES: TS:2025:46); no ha lugar.] [Ponente Excma. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.—Luisa solicita la nacionalidad española conforme a la LCNES. La DGSJyFP acuerda la denegación de la solicitud, por no considerar acreditado el origen sefardí de la interesada.

Luisa interpone demanda contra la resolución de la DGSJyFP, en la que solicita la nulidad o anulación de la resolución en la que se le deniega la nacionalidad española. La demanda es desestimada, pues considera no acreditados los requisitos exigidos en el artículo 1 LCNES en cuanto al origen de sefardí originario y la especial vinculación con España.

Luisa recurre en apelación. El recurso es estimado, de modo que se condena a la demandada a realizar a su cargo cuantos actos administrativos y jurídicos sean preceptivos para conceder la nacionalidad española a Luisa.

La DGSJyFP interpone recurso de casación. El recurso es desestimado porque: en primer lugar, la ley no exige la aportación de los documentos probatorios en que se sustenta la emisión del certificado expedido por la comunidad judía de la zona de residencia habitual del solicitante; y, en segundo lugar, los documentos referidos a la especial vinculación con España no quedan privados de potencialidad probatoria por el mero hecho de haber sido expedidos en fechas próximas a la presentación de la solicitud. (T. R. C.)

OBLIGACIONES Y CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL

6. Dolo causal: concepto.—Los artículos 1269 y 1270 CC regulan el dolo como causa de nulidad de un contrato por viciar el consentimiento de una las partes, comúnmente denominado *dolo causal*. La jurisprudencia ha interpretado que el dolo como vicio de la voluntad aparece recogido en el artículo 1269 CC, de acuerdo con dicha definición se ha considerado que, en un sentido muy amplio, dolo es todo complejo de malas artes, contrario a las leyes de la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio, aunque esto último no es exigible para que pueda considerarse que ha concurrido dolo. Por ello, el concepto central que aparece en el artículo 1269 CC es aquella estratagema que se utiliza para que se

produzca una percepción errónea en el otro contratante y por ello se considere que, en definitiva, el dolo induce a un error, si bien lo que se pone de relieve en este vicio de la voluntad no es tanto el resultado, sino la maquinación utilizada para llegar a él.

Requisitos.—Para que un contrato se entienda viciado por dolo deben concurrir las notas siguientes: a) que se trate de una conducta insidiosa, que ejerza tal influencia sobre quien declara que su voluntad no puede considerarse libre; b) que sea grave, es decir, que sea causa determinante del contrato en el que concurre, y c) que se pruebe. Además de no haber sido empleado por las dos partes.

Dolo incidental.—El artículo 1270 CC también regula el denominado *dolo incidental* que, conforme al tenor del precepto, sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios. En la doctrina se ha conceptualizado como una manifestación de la *culpa in contrahendo*, en cuanto que se emplea para celebrar un contrato que no puede satisfacer el interés de uno de los contratantes, y genera responsabilidad precontractual.

Diferencia entre dolo causal e incidental.—Tal y como se regula en el artículo 1270 CC, el dolo incidental se diferencia del causal, en que el efecto de la actuación contraria a la buena fe de uno de los contratantes no es la determinación de la otra parte a contratar, sino el engaño o decepción en los términos en que se celebra el contrato. Como sucede por el riesgo de quebranto que podía provocar, en los términos en que se había concertado el *swap*, las liquidaciones negativas consecuencia de la bajada drástica del Euríbor. Aunque, como advierte la doctrina, en la práctica, lo más frecuente es que un mismo supuesto de hecho reúna los requisitos necesarios para ser considerado dolo causal e incidental.

Prescripción de la acción.—El hecho de que con frecuencia un mismo supuesto de hecho reúna los requisitos necesarios para ser considerado dolo causal e incidental tiene gran relevancia si atendemos a los plazos de ejercicio de la acción. El plazo de cuatro años para ejercitar la acción de nulidad, previsto en el artículo 1301 CC, afecta a la pretensión de nulidad por dolo causal, pero no a la acción de indemnización de daños y perjuicios por dolo incidental, que se rige por el plazo general de las acciones personales del artículo 1964 CC. De tal forma que es perfectamente posible que la misma conducta del banco haya sido invocada por el cliente como dolo causal para pretender la nulidad de la contratación del *swap*, y que haya sido desestimada por haberse ejercitado la acción de forma extemporánea, cumplido el plazo previsto para su ejercicio en el artículo 1301 CC, y que esa conducta, bajo la calificación de dolo incidental, pueda fundar una acción de indemnización de daños y perjuicios, siempre y cuando no se haya cumplido el plazo de prescripción previsto en el artículo 1964 CC (en la actualidad, de cinco años). Por ello, mientras no se justifique que también esta acción de indemnización de daños y perjuicios estaba prescrita, la acción podía ejercitarse de forma alternativa a la de nulidad por dolo causal, y ser estimada en caso de haberse apreciado la caducidad de esta última acción de nulidad.

Dolo por abuso de confianza.—La jurisprudencia ilustró un supuesto típico de dolo basado en el abuso de confianza, cuando una persona tiene una relación de confianza con otra que le induce a celebrar un contrato o bien no es lo suficientemente experimentada como para poder calibrar las condiciones de dicho contrato es uno de los casos más típicos del dolo y como vicio independiente ha sido acogido en el artículo 4:109 de los Principios del Derecho europeo de los contratos, que permite la impugnación por parte de aque-

lla persona en quien haya concurrido dicho vicio, que trata como vicio de la voluntad. [STS 93/2025, de 14 de enero (ECLI: ES: TS:2025:93); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.]

HECHOS.—La mercantil C. M. D. D., S. L. a la par que concertaba un préstamo con C. M. (luego B., S. A.) suscribió una permuta financiera (*Swap*) con esa misma entidad. El empleado de la entidad financiera que comercializó este producto manifestó que no conocía bien este producto. La representación procesal de la mercantil C. M. D. D., S. L. interpuso demanda contra la financiera B., S. A. solicitando se declarase nulo de pleno derecho el contrato de permuta financiera celebrado, por vulneración de normas imperativas y por no concurrencia del consentimiento necesario para la existencia del contrato, y, en consecuencia, se condene a la demandada a restituir ciertas cantidades de dinero con los intereses legales devengados desde la fecha de los cargos o abonos, así como al pago de las costas causadas. Subsidiariamente, pidió la nulidad del contrato de *swap* por vicio en el consentimiento por dolo y, alternativamente, por error vicio, como consecuencia de la nulidad, la demanda pedía la restitución de prestaciones, con la condena a B., S. A. a devolver el saldo de las liquidaciones negativas, más los intereses devengados de sus respectivos devengos. Y con carácter subsidiario a las acciones de nulidad, la demanda solicitó la condena a indemnizar los daños y perjuicios causados por dolo incidental (art. 1270 CC) en la contratación del reseñado *swap*, representados por el saldo negativo de las liquidaciones. Por su parte, la representación procesal de B., S. A. contestó a la demanda solicitando su desestimación íntegra, con expresa imposición de las costas a la actora. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Écija dictó sentencia en la que declaró no apreciar ninguna de las causas de nulidad absoluta invocadas en la demanda. Entendió que había existido consentimiento, sin perjuicio de que pudiera estar viciado por error. Pero la acción que pudiera corresponder de anulabilidad por vicio en el consentimiento había caducado. Razón por la cual desestimó las acciones de nulidad. A continuación, entró a analizar la acción de indemnización por dolo incidental. A la vista del testimonio del empleado del banco, quien reconoció que, al proponer y gestionar la contratación del *swap* junto con el préstamo que solicitaba la demandante, desconocía entonces el funcionamiento de ese producto, el juzgado concluyó que estábamos «ante una actuación dolosa de la entidad que omitió (antiguo art. 79 bis LMV) la información completa que debe prestarse a un cliente por lo que considero que el incumplimiento por la entidad demandada de sus deberes de información sobre los riesgos inherentes al producto era la causa jurídica del perjuicio sufrido. Razón por la cual condenó a B., S. A. a abonar cierta cantidad de dinero, junto con los intereses legales, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados a la mercantil actora al faltar la entidad financiera a sus deberes de información en el contrato denominado *Confirmación de Contratación Derivados y Condiciones Generales* suscrito entre las partes, con imposición de costas a la entidad B., S. A. Recurrida en apelación por la representación de B., S. A. por su parte la representación

de C. M. D. D., S. L. se opuso al recurso interpuesto de contrario. La Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Sevilla dictó sentencia estimando el recurso de apelación interpuesto y revocando la sentencia de instancia y desestimando la demanda presentada por C. M. D. D., S. L. contra B., S. A. al considerar que, partiendo de la base de la desestimación que dicha resolución acuerda, tanto de la acción de nulidad absoluta del contrato, por infracción de normas imperativas, como de la acción de anulación o nulidad relativa del mismo, por vicio del consentimiento, rechazada ésta última, sin entrar en el fondo del asunto, por la caducidad de la misma que se había producido, que vino a apreciarla el juzgador *a quo*, en su sentencia, la desestimación también de la acción subsidiariamente ejercitada en base a la existencia de un supuesto dolo incidental en la actuación de la entidad financiera demandada, ya que, en este caso, éste tipo de dolo no existe realmente y, de existir, se vería afectado también por la caducidad de la acción. Y al respecto, sostuvo que, como señalan la doctrina y la jurisprudencia, el dolo puede ser de dos tipos, el *causal*, a que se refiere el artículo 1269 CC, que provoca la celebración del contrato, y determina su anulación a petición de la parte que lo sufrió, y el *incidental*, a que se refiere el artículo 1270.2 del mismo código, que no determina la celebración del contrato, pero sí que se celebre en unas condiciones más perjudiciales para la parte que lo sufrió, y que tan solo puede dar lugar a la eliminación de esas condiciones más perjudiciales y a exigir la indemnización de los daños y perjuicios causados, pero sin que se vea afectada la validez del contrato. Si el dolo *causal* determina la voluntad de contratar, el *incidental*, más difícil de distinguir en la práctica y de escasa aplicación por la jurisprudencia, determina, únicamente, la voluntad de contratar en unas determinadas condiciones. Pues bien, una conducta dolosa por parte de la entidad demandada, se trataría de un dolo *causal*, que abarca, como dice la jurisprudencia, «no solo la insidia o maquinación directa, sino también la reticencia del que calla o no advierte debidamente a la otra parte, aprovechándose de ello», y no de un dolo *incidental*, ya que la supuesta actuación dolosa de la entidad demandada afectaría, en este caso, no a las condiciones en que se celebró el contrato, sino a su celebración misma. En consecuencia, absolvió a B., S. A. de las pretensiones de la parte actora misma e impuso a ésta el pago de las costas causadas en la primera instancia, sin que se haga imposición, en cambio, de las de esta alzada. El Tribunal Supremo declaró haber lugar a la casación. (N. D. L.)

7. Interpretación de los contratos.—Debe mantenerse la interpretación que del contrato haya hecho el tribunal de instancia, aunque no sea la única posible, por ser «más objetiva y desinteresada» que la «más subjetiva y parcial del recurrente», salvo que la primera sea absurda, arbitraria, ilógica o infrinja preceptos legales.

El destino dado a un inmueble por su propietario puede ser alterado posteriormente por éste, siempre que se respeten los límites legales.

El principio de la libre autonomía de la voluntad, reconocido en el artículo 1255 CC, consiste en el poder que le corresponde a un sujeto de derecho

para dictar reglas y dárseles a sí mismo, fijando el contenido de las relaciones personales y patrimoniales en las que voluntariamente participe. Se integra en ella la facultad para constituir, modificar y extinguir obligaciones contractuales. Comprende la posibilidad legítima de determinar el contenido de un pacto o convención fijando las cláusulas y condiciones que mejor se adaptan a los deseos o necesidades de las partes, así como la posibilidad de concertar contratos atípicos para satisfacer las más diversas necesidades individuales, o adherirse o no a las condiciones generales impuestas por el predisponente en la denominada contratación seriada o en masa. [STS 1466/2024, de 6 de noviembre (ECLI: ES: TS:2024:5332); no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.—Primitivo y Socorro celebran en documento privado la compraventa de la finca «El Sol». En este documento, al final y en texto manuscrito, figura la nota siguiente: «cambiando lo expuesto en el apartado 1.º párrafo 2.º: el citado solar por la parte izquierda entrando, lindará con calle que dejaré del terreno remanente», firmado por el vendedor. Con posterioridad, Socorro vende la nuda propiedad de la finca «El Sol» a Lidia.

Carlos y Nicolasa, sucesores *mortis causa* de Primitivo, solicitan licencia para la construcción de una vivienda en una finca colindante a la finca «El Sol», «La Luna». Lidia, nuda propietaria en este momento de la finca «El Sol», se opone a la concesión de la licencia. Afirma que, como nuda propietaria de la finca «El Sol», tiene título que le confiere el derecho de paso por la finca «La Luna».

Carlos y Nicolasa interponen demanda de juicio ordinario contra Lidia. Solicitan ser declarados propietarios de la finca «La Luna». Lidia formula reconvencción, en la que solicita se declare que el destino de la finca «La Luna» es única y exclusivamente el de paso. La demanda es desestimada, mientras que la reconvencción es estimada, sobre la base de la voluntad de Primitivo de constituir sobre la finca «La Luna» una servidumbre de paso en favor de la finca colindante «El Sol».

Carlos y Nicolasa recurren en apelación. El recurso es parcialmente estimado, de modo que se declara que la finca «La Luna» se encuentra libre de cargas y que Lidia carece de derecho de paso.

Lidia presenta recurso de casación, que es desestimado. La nota que figura datada con posterioridad al contrato y suscrita únicamente por el vendedor responde a la determinación del linde de la parte izquierda de la finca enajenada «El Sol»; de manera que, de ningún modo, implica una limitación del dominio, con carácter vinculante para el vendedor, del que surja un derecho de la compradora a impedir la edificación del solar colindante «La Luna», titularidad actual de los actores. Tampoco, en dicho título, ni en ningún otro posterior derivado, se hace referencia a la constitución de algún gravamen a favor de la finca de la compradora. Esta interpretación realizada por la AP de ninguna manera es irracional, ilógica o arbitraria, puesto que lo adicionado en dicha nota manuscrita no se encuentra firmado por la compradora y, de su literalidad, tampoco cabe deducir que constituya una limitación del dominio o prohibición de disponer, sino simplemente, lo que es, la alteración de la

descripción de un lindero. En las escrituras posteriores tampoco se establece, pese a la intervención notarial, una limitación de dicha naturaleza, sino que se fija cuál es el lindero de la propiedad de la demandada. (T. R. C.)

8. El deber de colaboración del acreedor. La función integradora de la buena fe objetiva en el contrato de arrendamiento (art. 1258 CC).—

Conforme a la jurisprudencia (SSTS de 26 de octubre de 1995, 6 de marzo de 1999, 30 de junio y 25 de julio de 2000, entre otras), la buena fe a la que se refiere el artículo 1259 CC es un concepto objetivo, que permite integrar el contenido obligacional del contrato imponiendo deberes de conducta, entre estos, el deber de colaboración del acreedor. En particular, el Tribunal Supremo estima que cuando el acreedor controla de forma exclusiva una relación con terceros (ej. los suministros repercutidos) —de los que depende la información de la cuantía de pago del deudor—, surge un deber de colaboración, que consiste en facilitarle al deudor información suficiente, clara y verificable, que le permita pagar con claridad al deudor. La omisión de esta conducta, especialmente, ante un importe manifiestamente desproporcionado y objetivamente anormal, supone, no solo una situación de mora (*accipiendi*), sino un incumplimiento del deber de colaboración del acreedor, por hacer imposible el cumplimiento del deudor.

En este escenario, no puede alegarse un impago con entidad resolutoria, ni desplegar efectos un requerimiento de pago que no ofrece una posibilidad real y efectiva de cumplimiento del deudor.

Además, el Tribunal Supremo establece que la apreciación del incumplimiento requiere una valoración contextual y circunstancial en cada supuesto de caso. [STS 1590/2024, de 26 de noviembre (ECLI: ES: TS:2024:5887); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.—C (arrendadora) y M se encuentran vinculadas por un contrato de arrendamiento de vivienda de larga duración, desde el 13 de mayo de 1983, con renta periódica, incluyendo consumos de agua repercutidos por C, quien mantenía la relación con la empresa suministradora. El 27 de mayo de 2021, C remitió un recibo de pago que incluía el coste de un consumo de agua extremadamente elevado e inusual al histórico que se venía pagando. M devolvió el recibo y solicitó, en dos ocasiones, una explicación del importe, desglose del consumo y un número de cuenta para poder realizar el ingreso del pago de las cantidades debidas. En la segunda ocasión, advirtió que, pasados 5 días, iniciaría procedimiento de consignación judicial. C no facilitó los datos bancarios, tampoco ofreció una explicación por la cuantía del suministro de agua e interpuso demanda de resolución de contrato de arrendamiento y desahucio por incumplimiento.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, desestimó la demanda, debido a que la arrendadora no colaboró suministrando los datos bancarios para la realización del pago ni explicó la desproporción de la cuantía del suministro de agua. Para el *ad quo*, la arrendadora provocó una situación de incumplimiento contractual con el que fundar su demanda de resolución y desahucio, en contra de la buena fe.

La Audiencia Provincial de Madrid, estimó parcialmente el recurso, debido a que la discrepancia con el importe del consumo no justifica el impago de la arrendataria. Declara resuelto el contrato y rectifica las sumas adeudadas.

El Tribunal Supremo declaró haber lugar a la casación. (*I. N. V. B.*)

9. Represión de la usura y tarjetas de crédito en modalidad *revolving*.—El Tribunal Supremo consolida su jurisprudencia relativa a la usura en contratos de tarjeta de crédito en modalidad *revolving*, según la cual, con carácter general, no es usurario aquel préstamo o crédito que no supera en seis puntos porcentuales la TAE media de este tipo de operación financiera al tiempo de su celebración.

Control de transparencia.—Asimismo, el Tribunal Supremo reafirma que el control de transparencia formal previsto por la LCGC constituye un simple control de legibilidad, tendente a asegurar que el consumidor pueda conocer el contenido del contrato. La cognoscibilidad debe valorarse atendiendo, entre otros, a la fuente de la letra y tamaño utilizados. [STS 1340/2024, de 16 de octubre (ECLI: ES: TS:2024:5051); no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jiménez.]

HECHOS.—A celebró con una entidad de crédito un contrato de tarjeta *revolving* en el que se incluían, entre otras, una cláusula de intereses remuneratorios (21% TAE) y una comisión por reclamación de cuota. A interpuso demanda contra la entidad, solicitando que se declarara el carácter usurario de los intereses, la falta de transparencia de dichas cláusulas y la abusividad de la antedicha comisión.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda, declarando abusiva la comisión por reclamación de cuota, pero desestimando el resto de pretensiones. El recurso de A fue desestimado por la Audiencia Provincial, por lo que se presentó un recurso de casación. Este también resulta desestimado por el Tribunal Supremo, pues no se aprecia la falta de transparencia alegada ni el carácter usurario de los intereses remuneratorios.

NOTA.—En relación con la apreciación de la usura en contratos de tarjeta de crédito en la modalidad *revolving*, son fundamentales las SSTS (Pleno) 258/2023, de 15 de febrero (ECLI: ES: TS:2023:442), y 317/2023, de 28 de febrero (ECLI: ES: TS:2023:786), que sientan la jurisprudencia reiterada en la sentencia extractada. (*C. C. S.*)

10. Acción de regreso entre deudores solidarios (art. 1145 CC): presunción de división de la deuda por partes iguales (art. 1138 CC).—El contenido de la acción de regreso frente a los deudores solidarios viene determinado por el origen o fuente de la obligación y los posibles pactos internos entre los codeudores. Mientras para las relaciones externas entre acreedor y deudores solidarios cada uno de estos últimos es deudor por entero, para las relaciones internas entre deudores, en cambio, debe aplicarse el artículo 1138 CC, dividiéndose la deuda entre todos ellos, en principio, por partes iguales, aunque esta presunción puede destruirse mediante prueba en contrario (STS 1424/2023, de 17 de octubre). La regulación de la responsabilidad solidaria entre las empresas principal y subcontratista por los accidentes laborales en

caso de incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales, que realizan el artículo 24.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y el artículo 42.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, no aporta criterios que permitan destruir la presunción del artículo 1138 CC. Por ello, es necesario que en el caso concreto concurren y resulten justificadas circunstancias particulares que permitan atribuir cuotas de responsabilidad en una proporción diferente a la que resulta del artículo 1138 CC.

Nulidad de los pactos internos de distribución de responsabilidad por accidentes laborales entre empresario principal y subcontratista.—La nulidad de este tipo de pactos se encuentra expresamente prevista en el artículo 42.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. La razón de esta previsión legal radica en que una cláusula de esta naturaleza desincentiva el cumplimiento por el empresario principal de su obligación de vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales respecto del personal de empresas subcontratadas en la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquella y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo. [STS 1329/2024, de 16 de octubre (ECLI: ES: TS:2024:5098); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Rafal Sarazá Jimena.]

HECHOS.—Una constructora fue considerada responsable solidaria junto a una empresa subcontratista de un accidente laboral sufrido por un trabajador de esta última por incumplimiento de las normas sobre riesgos laborales. La primera interpuso demanda en ejercicio de la acción de regreso solicitando que la subcontratista fuera condenada al pago de las cantidades pagadas o que adeudaba por el recargo de las prestaciones de Seguridad Social con motivo de tal accidente. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda con fundamento en que la obligación de pago del recargo derivaba del incumplimiento de la normativa sobre accidentes laborales, y no de un hecho ajeno de la subcontratista; así como en la nulidad del pacto interno de distribución de la responsabilidad. La Audiencia Provincial consideró que el riesgo generado por la empresa subcontratista fue mayor, imputándole la responsabilidad interna en un 70%. El Tribunal Supremo no consideró justificada una concreta distribución de la responsabilidad. (F. S. N.)

11. Distinción entre pena convencional (art. 1152 CC) y obligaciones con cláusula facultativa para casos de desistimiento unilateral (art. 1153 CC): imposible moderación de las segundas (art. 1154 CC).—La obligación con cláusula facultativa permite a la parte que la ejercita poner fin a la relación contractual a cambio de una obligación de carácter dinerario; mientras que la cláusula penal sirve a las partes, conforme al artículo 1152 CC, para predeterminar las consecuencias del incumplimiento de una obligación principal mediante la fijación de una pena de carácter indemnizatorio. Por tanto, su procedencia está relacionada con que se dé una situación de incumplimiento; no así la cláusula facultativa que surge por el simple interés del contratante que la ejercita y que por ello asume el pago de la indemnización convenida (STS 612/2000, de 20 de junio). La cláusula penal puede ser

moderada por el tribunal siempre que concurren las previsiones legales (arts. 1152 y 1154 CC), incluso de oficio (STS 153/2014, de 31 de marzo). En cambio, la obligación dineraria anudada a la facultad de desistimiento no puede serlo, al no darse una situación de incumplimiento en sentido propio, sino que vendría a ser el precio del desistimiento unilateral (STS 779/2013, de 10 de diciembre), previsión contractual que deriva del principio de autonomía de la voluntad que impide la moderación de este tipo de cláusulas (SSTS 485/2021, de 5 de julio, y 281/2022, de 4 de abril).

Improcedencia de aplicación analógica del artículo 25 de la Ley del Contrato de Agencia al desistimiento unilateral de un distribuidor.—El precepto está previsto para compensar al agente por su contribución al incremento de la clientela en los casos de desistimiento por parte del concedente o comitente, por lo que no existe identidad de razón que permita su aplicación para determinar la indemnización por desistimiento del distribuidor.

El pacto que impone una indemnización elevada por desistimiento unilateral de un contrato de duración indefinida no vulnera la jurisprudencia sobre prohibición de vinculaciones perpetuas.—No cabe confundir un contrato indefinido con un vínculo perpetuo, máxime cuando existen previsiones contractuales para poner fin a la relación. La atribución del desistimiento *ad nutum* trae causa de la prohibición de que una vinculación obligatoria sea indefinida o perpetua, en aras de la necesaria protección de la libertad individual (STS 372/2016, de 16 de noviembre). Entre profesionales no cabe advertir desequilibrio o desproporción en que la empresa distribuidora pactara y aceptara un determinado importe indemnizatorio para el caso de que decidiera desvincularse del contrato.

La buena fe contractual (art. 1258 CC) no impone que deba recomprarse a un distribuidor que ha desistido unilateralmente del contrato los productos que tenga en stock, cuando existen previsiones contractuales para tales casos.—El artículo 1258 CC es una norma tan genérica que no puede servir de base para basar un recurso de casación (STS 783/2006, de 21 de julio, y las que en ella se citan). Con fundamento en la buena fe no se puede ignorar palmariamente lo pactado sobre el abono de cantidades pendientes a la fecha de extinción del contrato. La posibilidad de ampliar o modificar lo pactado al amparo de la buena fe debe admitirse con gran cautela y notoria justificación, porque no puede escindirse el artículo 1258 CC del artículo 1283 CC (STS de 23 de marzo de 2007, y las que ella cita). Carece de sentido invocar el artículo 1258 CC cuando se pacta expresamente algo para que no se susciten dudas (STS 47/2011, de 4 de febrero). Además, el distribuidor adquiere en firme las mercancías para revenderlas, actuando en nombre propio y asume el riesgo de las operaciones (SSTS de 10 de julio de 2006 y 944/2023, de 13 de junio). [STS 1471/2024, de 6 de noviembre (ECLI: ES: TS:2024:5329)]; no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.]

HECHOS.—Una distribuidora de productos desistió unilateralmente de un contrato de distribución de duración indefinida preaviso al concedente de acuerdo con lo pactado. Ante tal desistimiento el concedente le reclamó la indemnización pactada igual a la facturación neta de los dos años inmediatamente anteriores, así como el precio de mercancías adquiridas pendiente de pago, también contemplado para tal desvinculación. El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda. La Audiencia Provincial

estimó parcialmente el recurso interpuesto por la actora e incrementó el importe de la indemnización a una cifra bastante aproximada a la pactada, y condenó al pago del precio de las mercancías que se encontraban en stock. El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por la distribuidora. (*F. S. N.*)

12. Productos financieros complejos. Determinación de la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios.—Conforme a la jurisprudencia de la sala, el daño causado por el defectuoso asesoramiento en la comercialización de productos financieros complejos viene representado en la pérdida de valor de la inversión realizada, que se determina del siguiente modo: el valor de la inversión realizada menos el valor a que ha quedado reducido el producto financiero y los rendimientos que fueron cobrados por los demandantes, a cuya cantidad resultante se añadirán los intereses legales desde la interposición de la demanda. En este caso, los demandantes sufrieron una pérdida patrimonial consistente en la diferencia entre el valor nominal de la inversión (33.600 euros) y el valor obtenido en el proceso de liquidación realizado por el FROB (13.319,42 euros), de cuya cantidad deberán detrarse, a su vez, los rendimientos percibidos (6.793,41 euros), y la cantidad resultante (13.487,17 euros) devengará los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda. [STS 1586/2024, de 25 de noviembre (ECLI: ES:TS:2024:5830); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.]

HECHOS.—La demandante interpuso demanda contra Abanca solicitando la nulidad de las participaciones preferentes contratadas por error en el consentimiento, con restitución del precio más los intereses legales desde la suscripción hasta la restitución, descontando 13.319,32 euros por la venta de acciones al FROB, o, subsidiariamente, la resolución del contrato con indemnización de daños y perjuicios en los mismos términos.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda, declaró resuelta la orden de suscripción de participaciones preferentes y condenó a Abanca a reintegrar a la demandante 20.280,68 euros, con intereses legales desde el cargo en cuenta hasta la venta al FROB y, desde esa fecha, los intereses legales de la cantidad pendiente de liquidar, debiendo la actora devolver los rendimientos brutos percibidos (6.793,41 euros), con intereses legales desde cada abono.

La Audiencia Provincial estimó parcialmente el recurso de apelación de Abanca y revocó únicamente el pronunciamiento resolutorio, manteniendo el resto de los pronunciamientos de condena.

Frente a la sentencia de apelación Abanca interpone un recurso de casación, el cual es estimado por el Tribunal Supremo. (*J. M.ª M. F.*)

13. Consumación de la venta judicial de bienes inmuebles.—Es doctrina de esta Sala que la venta judicial de bienes inmuebles se perfecciona con la aprobación del remate y que la tradición instrumental del artículo 1462 CC se produce con la expedición del testimonio del decreto de adjudicación por el Letrado de la Administración de Justicia (SSTS 252/2015, de 6 de

mayo y 480/2018, de 23 de julio). Sin embargo, acreditada la entrega de la posesión a la adjudicataria tras la aprobación y cesión del remate, la Sala considera consumada la enajenación en ese momento. La Sala defiende que esto no contradice la doctrina jurisprudencial y que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 609, 1095 y 1462 CC.

Momento relevante para apreciar la buena fe del tercero adquirente.—La buena fe del tercero adquirente a la hora de valorar si se encuentra protegido por el artículo 34 LH debe apreciarse en el momento de la consumación de la enajenación. En el presente caso, el conocimiento de la tercería de dominio con anterioridad a la expedición del testimonio del decreto de adjudicación no desvirtúa la condición de tercero de buena fe del artículo 34 LH, pues la venta ya se había consumado. [STS 83/2025, de 16 de enero (ECLI: ES: TS:2025:220); no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.]

HECHOS.—En 2006, Castillo Antón, S. L. adquirió mediante escritura pública una finca de Saez Perelló, S. A. En 2012, en el marco de un proceso de ejecución instado por Raimunda y Urbano, acreedores de la mercantil, se celebró la subasta de la finca, que quedó desierta. Los ejecutantes solicitaron su adjudicación con facultad de ceder el remate, que se llevó a cabo el 19 de octubre de 2015 en favor de Clemencia, quien ingresó la cantidad correspondiente. Tres días después se dictó el decreto de adjudicación. En noviembre de 2015, Castillo Antón, S. L. formuló una tercería de dominio basada en su título previo no inscrito, que el tribunal inadmitió por extemporánea.

En marzo de 2016, Clemencia presentó en el Registro de la Propiedad el testimonio de decreto de adjudicación para su inscripción. Castillo Antón, S. L. interpuso demanda contra Clemencia, Raimunda, Urbano y Saez Perelló, S. A., por la que solicitaba que se declarase su pleno dominio sobre la finca. Alegó que Clemencia conocía que la finca había sido transmitida a su favor en el año 2006 antes de la firmeza del decreto de adjudicación, privándole de la protección registral del artículo 34 LH. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda por no quedar acreditada la falta de buena fe de Clemencia.

La demandante interpuso recurso de apelación que también fue desestimado. La Audiencia Provincial sostuvo que la buena fe del tercero se exige en el momento de la consumación de la adquisición, que se produjo el 19 de octubre de 2015, con la entrega de la posesión tras la cesión del remate. Castillo Antón, S. L. interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y de casación. Alegó que la Audiencia había apreciado incorrectamente el momento en el que se entiende producida la transmisión del inmueble y, por tanto, aquel en el que debe concurrir la buena fe del tercer adquirente para que opere la protección del artículo 34 LH. Afirmaba que la adquisición se había producido con la *traditio instrumental*, es decir, cuando se entregó el testimonio del decreto de adjudicación. El Tribunal Supremo desestimó ambos recursos (*M. S. G.*)

14. Dación en pago en el ámbito concursal: similitud con la enajenación forzosa hipotecaria.—La dación en pago a que se refería el artículo

155.4 de la Ley Concursal (LC) y se refiere actualmente el artículo 211 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR), es funcionalmente similar a la enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria. Y ello, porque se produce en el marco de un proceso universal en el que se da lugar a la enajenación de activos, por lo que realmente no tiene carácter voluntario (la LC la trata como una modalidad de *realización*, lo que en nuestro Derecho es sinónimo de procedimiento de apremio) y aunque se plantee como una alternativa a la ejecución forzosa, reúne los requisitos implícitos en el artículo 13.1 LAU (anterior a la reforma operada por la Ley 4/2013, de 4 de junio), en cuanto que supone la transmisión con aprobación judicial del derecho sobre el inmueble que permitía a su titular darlo en arrendamiento.

Numerus apertus.—La jurisprudencia sostiene que cuando el anterior artículo 13.1 LAU utilizaba el término o concepto amplio de *resolución del derecho del arrendador*, debemos entender por tal la desaparición del patrimonio del arrendador, por un acto o negocio jurídico no dependiente de su voluntad, del derecho que posibilitó el arrendamiento y su consiguiente ingreso en el patrimonio jurídico de un tercero. Por lo que el derecho del arrendador se *resolverá* no sólo en los cuatro casos específicamente previstos en la redacción aplicable del precepto (retracto convencional, sustitución fideicomisaria, enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria o de sentencia judicial y opción de compra), sino en otros que supongan la pérdida del derecho sobre el inmueble que permitía arrendarlo, por un acto o negocio jurídico ajeno a su voluntad.

Supuesto de enajenación forzosa.—Cuando se produce la enajenación forzosa de una finca arrendada con arrendamiento no inscrito, se daría el supuesto contemplado de la pérdida por extinción del título que legitimaba la posesión de los ocupantes que, en consecuencia, se hallarían en situación de precario. [STS 5067/2024, de 21 de octubre (ECLI: ES: TS:2024:5067); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.]

HECHOS.—O. y C., S. L. U. era propietaria de diversos pisos que arrendó entre 2014 y 2019, la arrendadora fue declarada en concurso de acreedores en 2019 y en el concurso se dictó un auto aprobatorio del plan de liquidación, conforme a la oferta vinculante de S. S. R. O. R Company, como consecuencia de ello resultó adjudicataria, por dación en pago, de los pisos arrendados, con cancelación de todas las garantías hipotecarias que pesaban sobre ellos. Posteriormente, S. R. O. R Company vendió los activos adquiridos, entre ellos los pisos litigiosos, a M. R. II S., S. L. cuya representación procesal interpuso demanda de desahucio por precario contra los ocupantes de tales pisos por carecer de justo título, puesto que los contratos de arrendamiento suscritos con la primitiva arrendadora no habían sido inscritos en el Registro de la Propiedad, solicitando se condene a la parte demandada a cesar en la perturbación del derecho de propiedad sobre las citadas fincas, así como su desocupación dejándolas libres, expeditas y a disposición de su titular, todo ello con imposición de la condena en costas. Por su parte, las representaciones procesales de los demandados contestaron a la demanda solicitando su desestimación íntegra, con expresa imposición de las costas a la actora. El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Orihuela dictó sentencia desestimando la demanda interpuesta, al entender que los contratos de arrendamiento solo quedan

extinguidos si la transmisión del inmueble se hace en los supuestos del artículo 13 LAU (que no incluye la venta efectuada en el seno de un procedimiento concursal). Por el contrario, resulta de aplicación el artículo 14 LAU, que permite al adquirente la posibilidad prevista en el artículo 1571 CC, por lo que entendió que los demandados no estaban en situación de precario, en consecuencia, declaró no haber lugar al desahucio de los demandados por precario; absolviendo a los demandados de los pedimentos formulados en su contra. Todo ello sin expresa imposición de las costas del proceso. Recurrida en apelación por la representación de M. R. II S., S. L. la Sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Alicante dictó sentencia desestimando el recurso de apelación interpuesto y confirmando la sentencia de instancia, al considerar que no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 13.1 LAU, con la consiguiente extinción de los contratos de arrendamiento, dado que, pese a no estar inscritos los contratos en el Registro de la Propiedad, no hay previsión normativa para equiparar la adquisición por la sociedad apelante con una enajenación forzosa producida en un procedimiento de ejecución hipotecaria o mediante sentencia judicial, sin que quepa una interpretación analógica o extensiva a supuestos no previstos en el precepto. Para que resultara aplicable el artículo 13.1 LAU las fincas tendrían que haber sido ejecutadas hipotecariamente, aun en el seno del concurso, como permiten los arts. 148 y 149 TRLC. El Tribunal Supremo declaró haber lugar a la casación. (*N. D. L.*)

15. Derecho de adquisición preferente de arrendatario. Excepción al derecho de retracto (art. 24.7 LAU de 1994). Venta conjunta de la totalidad de vivienda o locales de un mismo inmueble de propiedad del arrendador.—El Tribunal Supremo interpreta la excepción del artículo 24.7 LAU de 1994 (aplicable al caso), que consiste en la venta conjunta de la totalidad de las viviendas o locales de un mismo inmueble propiedad del arrendador. El Tribunal Supremo establece que el derecho de retracto arrendaticio es un límite al derecho de dominio, en concreto, a la libertad de transmisibilidad y una excepción a la fe pública registral (art. 37.3 LH). La exclusión contemplada en el artículo 24.7 LAU 1994 exige una concurrencia plena y acreditada de todos sus presupuestos, es decir, no basta con una venta en bloque o agrupada de múltiples inmuebles, sino que debe comprender todas las unidades inmuebles que integren el edificio concreto en el que se ubica la vivienda arrendada. Asimismo, el Alto Tribunal puntualiza que la individualización física, funcional y jurídica de la vivienda arrendada, unida a la individualización del precio, permite el ejercicio de retracto, cuando no opera la excepción legal. Por tanto, el Tribunal rechaza cualquier extensión interpretativa y no literal del artículo 24.7 LAU 1994 que socave los derechos de adquisición preferente del arrendatario, con la idea de venta conjunta. [**STS 1597/2024, de 28 de noviembre (ECLI: ES: TS:2024:5831)**; no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.]

HECHOS.—EMVS arrendó varias viviendas de Madrid a Adelina, Indalecio, Jesús y Juan Carlos, cada uno respecto de su vivienda habitual. En 2013, EMVS vendió a Fidere un gran número de inmuebles (viviendas, garajes y trasteros), sin que llegase a com-

prender la totalidad de las unidades del edificio donde se localizaban las viviendas de los arrendatarios. Los arrendatarios demandaron ejerciendo su derecho de retracto arrendaticio frente a Fidere. La demandada se opuso, alegando la exclusión del derecho retracto por venta conjunta (art. 24.7 LAU 1994).

El Juzgado de Primera Instancia núm 84 de Madrid desestimó la demanda de retracto, por tratarse de una venta conjunta que excluye el derecho de retracto arrendaticio (art. 24.7 LAU 1994). Por ello, consideró que no procede el derecho de adquisición preferente de los arrendatarios demandantes.

La Audiencia Provincial de Madrid revocó la sentencia *ad quo*. Encontró que, aunque la venta fue global, las viviendas se podían individualizar, pues, se tratan de unidades físicas y jurídicas independientes. Y, además, señaló que no se acreditó que la venta comprendiera todas las unidades inmobiliarias del edificio.

El Tribunal Supremo confirmó la segunda instancia. (*I. N. V. B.*)

16. Cesión a la SAREB de crédito derivado de préstamo hipotecario al amparo del artículo 36 de la Ley 9/2012. Legitimación pasiva de la prestamista.—

La legitimación pasiva para soportar las acciones de cumplimiento del contrato de préstamo hipotecario y de indemnización por el incumplimiento del mismo corresponde a Bankia S. A., hoy CaixaBank. La cesión realizada por Bankia a la Sareb al amparo de lo previsto en el artículo 36 de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, no tuvo por objeto el contrato de préstamo hipotecario, sino el «derecho de crédito que trae su origen de préstamo con garantía hipotecaria». En consecuencia, las obligaciones que de dicho contrato se derivaban para el prestamista no fueron transmitidas por Bankia a la Sareb, por lo que la obligada seguía siendo Bankia. Por tanto, se casa la sentencia recurrida en tanto que Bankia sí está legitimada pasivamente para soportar las acciones ejercitadas en la demanda.

Novación préstamo hipotecario. Litisconsorcio pasivo necesario.—El crédito cedido a la Sareb es el resultante de una novación del préstamo hipotecario. En consecuencia, la Sareb ha de ser llamada, en calidad de demandada, al proceso en que se pretende la nulidad de la novación, para estar y pasar por lo que en el mismo se acuerde, porque le afecta directamente el resultado del proceso, en tanto que cesionaria del crédito garantizado por la hipoteca tal como quedó fijado en el negocio jurídico de novación. Por tanto, se observa una falta de litisconsorcio pasivo necesario por cuanto que la demanda también debió dirigirse contra la Sareb. [STS 1621/2024, de 3 de diciembre (ECLI: ES: TS:2024:5907); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena.]

HECHOS.—Una Caja, posteriormente Bankia S. A., hoy CaixaBank, concedió 37 préstamos hipotecarios a Serra Urbe S. L. y Construcciones Jofi S. L. para financiar la construcción de 37 viviendas. Serra Urbe y Construcciones Jofi otorgaron una escritura pública de novación del citado préstamo hipotecario. Posteriormente se otorgó una escritura de transmisión de activos de Bankia a la Sareb.

Serra Urbe interpone una demanda contra Caixabank, solicitando la nulidad de pleno derecho de la escritura de novación de préstamo hipotecario por falta de causa al producirse una simulación contractual; una acción de declaración de incumplimiento de contrato de préstamo por la falta de entrega de la cantidad pendiente del préstamo, en la que la demandante solicita la condena del banco a la entrega de la cantidad pendiente; y una acción de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento del préstamo hipotecario.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda porque Caixabank carecía de legitimación pasiva ya que el crédito derivado del préstamo hipotecario había sido cedido *ope legis* a la Sareb.

Serra Urbe apeló la sentencia y la Audiencia Provincial desestimó su recurso, confirmando la falta de legitimación pasiva de Caixabank.

Serra Urbe S. L. ha interpuesto recurso de casación. (*J. M.^a M. F.*)

17. Responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor. Fallecimiento del lesionado tras la estabilización de las secuelas y antes de la fijación de la indemnización. Aplicación del artículo 45 TRLRCSCVM.—A efectos de la aplicación del artículo 45 TRLRCSCVM, es necesario que concurran los siguientes requisitos: (i) Que nos hallemos ante unas lesiones cubiertas por el seguro obligatorio derivado de la circulación de vehículos de motor. (ii) Que las lesiones sufridas hubieran dejado secuelas. (iii) Que el lesionado hubiera fallecido. (iv) Que su fallecimiento se produzca tras la estabilización de las lesiones, pero antes de la fijación de la indemnización correspondiente. (v) La reclamación de los herederos en su condición de acreedores a la indemnización fijada en el precepto, en proporción al tiempo transcurrido desde la fecha de la estabilización hasta el fallecimiento, teniendo en cuenta la esperanza de vida del fallecido en la fecha de la estabilización, de acuerdo con la tabla técnica de esperanzas de vida (TT2) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48 TRLRCSCVM. (vi) Si el fallecimiento se produce a consecuencia del hecho de la circulación es compatible la indemnización por las lesiones con la que corresponde a los perjudicados por la muerte del lesionado (art. 47 TRLRCSCVM). Aplicando estas reglas, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la aseguradora, asume la instancia y reduce la indemnización reconocida en las instancias anteriores, fijando a favor de los herederos la cantidad de 62.055,67 euros. [**STS 69/2025, de 14 de enero (ECLI: ES: TS:2025:214)**]; ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Jose Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.—D. Marco Antonio sufrió lesiones al caerse el 16 de febrero de 2016, cuando viajaba como pasajero en un autobús de la EMT y su conductor frenó bruscamente por no atender debidamente a las circunstancias del tráfico. Interpuesta demanda por importe de 171.441,59 euros, y celebrada la audiencia previa el 21 de noviembre de 2018, el demandante falleció el 14 de junio de 2019 por causas ajenas al accidente. Por decreto de 25 de junio de 2019 se tuvo por personadas en el procedimiento a su viuda e hijas, en su condición de herederas. Celebrado el juicio el 3 de julio de 2019, la

entidad aseguradora Zurich alegó la aplicación del artículo 45 TRLRCSVM.

La sentencia de primera instancia declaró la responsabilidad del conductor del autobús y de la aseguradora demandada y fijó una indemnización total de 119.680,95 euros.

Interpuesto recurso de apelación por Zurich, la Audiencia Provincial confirmó la sentencia, pero redujo la indemnización a un total de 112.680,95 euros.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por la compañía aseguradora, fundado en la infracción del artículo 45 TRLRCSVM. (*J. M.ª M. F.*)

DERECHOS REALES. DERECHO HIPOTECARIO

18. Acción reivindicatoria sobre una franja de terreno. Adquisición por usucapión. Interrupción civil de la prescripción adquisitiva (arts. 1945 a 1948 CC).—Frente a la prescripción extintiva, en la que basta cualquier hecho del titular del derecho que denote que su derecho sigue vivo para que se interrumpa la prescripción (art. 1973 CC), en la prescripción adquisitiva o usucapión, el legislador beneficia al poseedor *ad usucapionem*, pues para que pierda su situación privilegiada no basta cualquier reclamación frente a él, sino que es precisa una privación judicial, una sentencia que le condene a perder la posesión. La interpretación conjunta de los artículos 1945 y 1946 CC permite concluir que se produce la interrupción de la usucapión por obra de la sentencia que contenga un pronunciamiento estimatorio de la demanda, una sentencia que declare el derecho del no poseedor a poseer de un modo incompatible con el derecho del poseedor *ad usucapionem*, que durante la tramitación del procedimiento no habrá podido consumir la usucapión.

La oposición de la actora en el expediente que se inició a instancias de la ahora demandada con la finalidad de inscribir en el Registro de la Propiedad, por la vía del artículo 199 LH, la representación georreferenciada de la finca, no puede ser equiparada a la demanda dirigida a que se declare la titularidad de un derecho incompatible con la posesión en concepto de dueño de la demandada.—Su oposición en un expediente registral dirigido a que se rectifiquen los linderos y la cabida de una finca de la que es titular registral la ahora demandada no es una reclamación (ni judicial ni de ningún otro tipo). La consecuencia de que el Registrador entendiera, a la vista de las alegaciones formuladas en la oposición, que por esa vía no podía inscribirse la base gráfica y georreferenciada de la finca, de ninguna manera puede equipararse a la eficacia de una sentencia que hubiera declarado el dominio del actor sobre la franja litigiosa, o que hubiera negado el derecho de la demandada a poseer, o que hubiera proclamado el mejor derecho del actor a poseer la mencionada franja de terreno. Tampoco puede tomarse en consideración como reconocimiento tácito del derecho del dueño que la demandada no interpusiera un recurso contra la calificación negativa del Registrador. [STS 1631/2024, de 5 de diciembre (ECLI: ES:TS:2024:6180); no ha lugar.] [Ponente Excm. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.—La actora es una entidad mercantil que ejercita acción reivindicatoria y acumulada de demolición y reconstrucción de pared medianera contra Regina, Esperanza y Brígida, para que se declare que la franja de 176 metros de superficie grafiada en el plano aportado, ubicada en el lindero sur de su parcela y que actualmente se halla separada de la finca de la demandante por una pared es de su propiedad,, ya que una vez formalizada la venta, pagado el precio, la actora procedió al cierre de la finca, levantando un muro de separación, y por error material lo situó más de 5 metros hacia dentro de su propia finca. La finca colindante por el sur era propiedad del vendedor del que adquirió la actora. Posteriormente a la venta, la compradora (demandante) graficó los linderos, porque sabía de la errónea ubicación de la pared, y afirmó que el Registro de la Propiedad de Manacor le notificó el día 23 de febrero de 2017 que los demandados habían iniciado un procedimiento de rectificación de cabida y linderos del artículo 199 LH sobre la citada finca, que se personó en dicho expediente y manifestó oposición, y el Registro de la Propiedad acordó suspender la inscripción de rectificación de cabida y linderos.

La demanda no prosperó en ambas instancias, al no entenderse interrumpida la posesión por parte de los demandados y haber transcurrido más de 30 años de posesión por parte de éstos sobre la franja de terreno discutida, entendiéndose como *dies a quo* uno indeterminado entre el 1 y el 29 de diciembre de 1987, fecha de construcción del muro por el actor que separó las fincas por la linde sur, y la fecha de interposición de la demanda se produjo, el 18 de abril de 2018, por lo que resultaría que dichos demandados habrían adquirido por usucapión extraordinaria de 30 años de dicho terreno. El Tribunal Supremo no dio lugar al recurso de casación planteado por la actora. (I. D.—L. S.)

19. Adquisición a non domino de bienes muebles, artículo 464, párr. 1.º, CC: Posición germanista.—La más reciente jurisprudencia interpreta que el término *equivalencia* del art 464, párr. 1.º, CC significa titularidad dominical (STS de 26 de junio de 1984); que se sienta en la regla de irreivindicabilidad de la cosa mueble cuya posesión se haya adquirido de buena fe, por lo que el inciso primero del párrafo 1.º del artículo 464 CC se refiere a título de dominio (STS de 3 de marzo de 1980); de acuerdo a la interpretación germanista que, aunque no en una línea pacífica y uniforme, predomina en la jurisprudencia, considerando que la equivalencia entre posesión y título es igual a título de dominio, que hace a las cosas irreivindicables (STS de 15 de febrero de 1990). La STS de 4 de diciembre de 1980 consideró incluso que, si la cosa embargada se subastaba, el adquirente queda en una posición inatacable por la protección que le depararía el artículo 464 CC.

Adquisición de cuadro robado en subasta de buena fe. Artículo 464, párr. 2.º, CC. El adquirente de buena fe no puede imponer al originario propietario de la cosa mueble el reembolso del precio pagado por falta de interés sobre la titularidad actual del cuadro.—El artículo 464 CC establece que la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título dominical que, en principio, corresponde a la actora, al haber comprado el cuadro en una galería francesa. Continúa esta norma disponiendo que el que hubiese perdido la cosa mueble o hubiese sido privado de ella ile-

galmente, en este caso el causante de los demandados y, en su lugar, sus herederos (los demandados), podrán reivindicarla de quien la posea; pero, en el supuesto que nos ocupa dicha acción real no ha sido entablada por la parte demandada, mediante el ejercicio de la correspondiente pretensión de tal clase bien a través de la oportuna demanda o por vía reconvenzional.

Solo en el caso de ejercicio de acción reivindicatoria (cuando sea procedente) el originario propietario no podrá obtener la restitución de la cosa sin reembolsar el precio dado por ella al adquirente de buena fe. Ahora bien, la actora no puede imponer a la parte demandada el abono del precio de la compra del cuadro y las reparaciones realizadas, cuando no le han reclamado su titularidad dominical y su correlativa entrega.

El reembolso del precio como carga de la reivindicación aparece como medida de protección del comercio en los casos en los que, conforme a lo previsto en el artículo 464 CC, vence el verdadero propietario.—

El reivindicante que paga el precio dispone luego de una acción de enriquecimiento contra el vendedor que realizó la indebida transmisión. De acuerdo con la doctrina mayoritaria, hay que partir de que a efectos del artículo 464, párr. 2.º, CC son ventas públicas las administrativas, judicial o notarial, pero no las subastas definidas en el artículo 56 LOCM (*Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista*) y realizadas por empresas especializadas. Para las subastas realizadas por empresas especializadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 LÓCM, cuando se trate de cosas dentro del comercio, los objetos vendidos se hacen automáticamente del comprador que adquiere en pública subasta. Al antiguo dueño desposeído solo le cabría ejercitar las acciones que procedan en cada caso contra la empresa de subastas y el que pretendió ser dueño de la cosa subastada cuando, en atención a las circunstancias, concurren los presupuestos para ello (STS 301/2019, de 28 de mayo). [STS 76/2025 de 14 de enero de 2025 (ECLI: ES: TS: 2025:209); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.—Una entidad mercantil en liquidación, que se dedica a la compraventa de obras de arte, demandó a Begoña e ignorados herederos de Virgilio. La actora adquirió en el mercado un cuadro denominado: «A la Bacía de Oro» del que es autor Juan Pablo Salinas Teruel. La adquisición se realizó en subasta, llevada a efecto en una galería de arte en Francia, en el año 2009, pagando por tal cuadro 23.110 €. Comoquiera que el cuadro no se encontraba en buen estado de conservación la demandante procedió a su restauración invirtiendo en ello la cantidad de 696 euros.

Tras su adquisición el cuadro se trasladó a España, y se pretendió su reventa mediante subasta a celebrar, el 11 de mayo de 2009, en la galería de arte Ansorena de Madrid, por un precio de salida de 36.000 euros.

Al tener constancia la policía de que dicho cuadro era uno de los robados en el domicilio de Virgilio, según denuncia presentada por éste, en el mes de noviembre de 2006, se retiró el cuadro de la subasta y fue intervenido por la policía. Se incoaron diligencias previas penales y en el seno de este procedimiento se acordó que el denunciante se constituyera en depositario de la obra. Tras el fallecimiento de Virgilio, la entidad mercantil actora solicitó ser designada depositaria, lo que fue denegado por el juzgado y audiencia.

En la acción civil se alegó que en la actualidad la actora carecía de interés en la recuperación del lienzo y, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 464, párr. 2.º, CC y 85 CCO, se solicitó que se condenase a la parte demandada a pagar a la sociedad actora el precio que abonó ésta por el cuadro, así como los gastos de rehabilitación efectuados, lo que suponen 23.806 euros.

Quedó probado que el cuadro litigioso originariamente fue adquirido, en subasta celebrada en Francia, por la entidad actora, y que dicha obra fue posteriormente intervenida al intentarse su reventa en España en la galería Ansorena de Madrid. Tampoco ofrece duda la sustracción del cuadro cuando se encontraba en la vivienda que ocupaba el causante de los demandados, que se arrogó en la denuncia la condición de propietario del lienzo indicando cómo y dónde lo había adquirido.

El juzgado desestimó la demanda, toda vez que el propietario no está reivindicando la cosa, sino únicamente ejercita la acción contra los demandados en su condición de depositarios. La audiencia apreció el recurso de apelación de la actora al entender que los demandados se encontraban en la posesión del cuadro en calidad de herederos de su propietario y es contradictorio negarles la condición jurídica de titulares del lienzo litigioso. El Tribunal Supremo dio lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada al confirmar la dictada por el juzgado, toda vez que la condena pecuniaria instada en el suplico de la demanda no resulta procedente en derecho, ya que el adquirente de buena fe no puede imponer al originario propietario de la cosa mueble el reembolso del precio pagado por falta de interés sobre la titularidad actual del cuadro, cuando la parte demandada no ha reivindicado la cosa sustraída solicitando su entrega, y cuando, además, reconoce que la posee a título de mero depositario

NOTA.—La posición germanista es favorable a que el artículo 464, párr. 1.º, CC, contempla un supuesto de adquisición *a non domino*. Este criterio es en la actualidad el dominante en la jurisprudencia. Por tanto, los bienes muebles si están en manos de un adquirente de buena fe son irreivindicables, salvo en los casos de pérdida y de privación ilegal (hurto o robo de la cosa).

Son muy importantes, entre otras, las SSTS 85/1990, de 15 de febrero (ES: TS:1990:1342) y 180/1992, de 25 de febrero (ES: TS:1992:1502). La jurisprudencia es constante, aunque en la mayoría de los casos de manera incidental (como sucede en la sentencia aquí extractada), en dar lugar a la adquisición *a non domino* de bienes muebles en virtud del artículo 464, párr. 1.º, CC [SSTS 372/2000, de 14 de abril (ECLI: ES: TS:2000:3151); 235/2001, de 8 de marzo (ECLI: ES: TS:2001:1839); 553/2003, de 10 de junio (ECLI: ES: TS:2003:3987); 355/2007, de 20 de marzo (ECLI: ES: TS:2007:1604); 928/2007, de 7 de septiembre (ECLI: ES: TS:2007:5823); y 344/2008, de 5 de mayo (ECLI: ES: TS:2008:2563)]. (*I. D.—L. S.*)

20. Venta de cosa ajena. Buena fe registral y tercero hipotecario.—El Tribunal supremo delimita el alcance de la protección al tercero hipotecario de buena fe cuando el transmitente vende una cosa ajena (art. 34 LH). El Alto

Tribunal establece que la buena fe debe entenderse, no solo como una falta de conocimiento o ignorancia del tercero, sino como una conducta diligente conforme a las circunstancias del caso. De este modo, aplica una concepción objetiva de la buena fe, que exige valorar si el adquirente tuvo medios suficientes para conocer la titularidad del transmitente. Ahora bien, la discrepancia entre la realidad extraregstral y la descripción registral no es suficiente para establecer falta al principio de la buena fe, pues, por un lado, la finca (objeto de litigio) aparecía como una unidad funcional y, por otro lado, no se encontraron indicios objetivos que permitieran exigirle una conducta adicional al adquirente. En consecuencia, el Tribunal rechaza que la inscripción de un exceso de cabida, coincidente con otra finca registral, sea suficiente para constituir un acto en contra de la buena fe del adquirente, si el registro admite inscripción y la realidad física aparece como una unidad.

Usucapión consumida y su prevalencia frente al tercero hipotecario de buena fe.— El Tribunal supremo rechazó la prevalencia de la prescripción adquisitiva consumada frente a terceros inscritos, por cuanto no encontró demostrado que la adquirente tercera hipotecaria «conoció o tuvo medios racionales y motivos suficientes para conocer, antes de perfeccionar su adquisición, que la finca estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta de su transmitente» (art. 36.a. LH). Por tanto, la usucapión se desenvuelve en contra del anterior titular inscrito, y no del nuevo adquirente (protegido por el art. 34 LH).

Indemnización por venta de cosa ajena.—El Alto Tribunal confirma que la indemnización por venta de cosa ajena deberá consistir en el valor equivalente al precio de venta de la cosa, actualizado conforme al IPC. [STS 1479/2024, de 11 de noviembre (ECLI: ES: TS:2024:5567)]; ha lugar en parte.] [Ponente Excm. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.—Miguel reclamó la propiedad de una finca, integrada físicamente por una vivienda y un jardín, pero constituida registralmente por dos fincas distintas. Ambas fincas habían sido adquiridas por su padre a una misma Sociedad vendedora, de las cuales solo accedió a la inscripción en Registro de una de ellas. En 2003, la Sociedad vendió la finca como una sola unidad a Sabina, quien inscribió su adquisición sin ninguna oposición. En esta inscripción, se incluía un exceso de cabida coincidente con la finca inscrita a nombre de Miguel. El demandante ejerció una acción reivindicatoria principal y subsidiaria en contra de Sabina, así como la indemnización de daños y perjuicios por venta de cosa ajena en contra la Sociedad vendedora.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 53 de Madrid desestimó la acción reivindicatoria frente a Sabina, por considerarla adquirente hipotecaria de buena fe. Estimó que la Sociedad vendedora realizó una doble venta y, en aplicación del artículo 1473 CC, otorgó preferencia a Sabina, quien la inscribió. Asimismo, condenó a la Sociedad vendedora a la indemnización por venta de cosa ajena, fijando el valor de venta de la finca actualizado con el IPC.

La Audiencia Provincial de Madrid confirmó íntegramente el *ad quo*.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto por la Sociedad vendedora y estimó parcialmente el recurso por interpuesto por Miguel, así: mantuvo la protección de la tercera adqui-

rente respecto de la finca principal, pero estimó la acción reivindicatoria subsidiaria respecto de la finca registral inscrita a nombre de Miguel, indebidamente incorporada en el contrato de compraventa de Sabina como exceso de cabida. Por tanto, reconoció el dominio de Miguel sobre la otra finca y condenó a la Sociedad a la indemnización por venta de cosa ajena, descontando el valor de la finca a reivindicar. (*I. N. B. V.*)

DERECHO DE FAMILIA

21. Obligación de alimentos y capacidad del alimentante.—El Tribunal Supremo ratifica el carácter excepcional de la suspensión de la obligación de alimentos. Ante cualquier indicio de ingresos por parte del alimentante, incluso en situaciones de mendicidad o exclusión social, debe procederse de forma normal y ordenar el cumplimiento de la obligación, aunque sea ajustándola al abono del mínimo vital. Solo en casos de absoluta insolvencia del alimentante debe considerársele incapaz de prestar alimentos y suspender su obligación con carácter temporal. [**STS 1663/2024, de 11 de diciembre (ECLI: ES: TS:2024:6244)**; no ha lugar.] [Ponente Excm. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.—A y B tuvieron cuatro hijos no matrimoniales. La primera interpone contra el segundo demanda de alimentos, a razón de cierta cantidad por cada hijo; el segundo se opone, solicitando la suspensión de la obligación atendiendo a su situación de exclusión social o, subsidiariamente, la reducción de la cuantía.

El Juzgado de Primera Instancia, entre las medidas de protección que aprueba inicialmente, ordena a B pagar alimentos solicitados por A, solución que ratifica en su sentencia. B interpone recurso de apelación contra dicho fallo y la Audiencia Provincial lo estima parcialmente: no suspende el pago de los alimentos, pero reduce la cuantía atendiendo a la situación de mendicidad de B y al hecho de que A percibe algunas ayudas y prestaciones que contribuyen al sostenimiento de los hijos. Llegado el caso al Tribunal Supremo, este ratifica el carácter excepcional de la suspensión de alimentos, que solo procede cuando el progenitor es absolutamente insolvente.

NOTA.—En relación con el alimentante, la jurisprudencia previa ha aclarado que su absoluta insolvencia se relaciona con su incapacidad para atender sus propias necesidades, de modo que, en caso de conflicto entre el mínimo vital del alimentante y el de los alimentistas, prevalece el primero. La obligación de alimentos, pues, no puede colocar al alimentante en situación de indigencia: STS 413/2015, de 10 de julio (ECLI: ES: TS:2015:3157). Para suspenderla se requiere, pues, probar la carencia absoluta de bienes, ingresos y patrimonio, situación que no debe ser coyuntural, sino sin perspectiva de inminente recuperación, y no imputable al alimentante. (*C. C. S.*)

22. Limitación temporal de la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos con discapacidad tras la Ley 8/2021.—Es doctrina de la Sala (SSTS 31/2017, de 19 de enero y 167/2017, de 8 de marzo) que la atribución del uso de la vivienda familiar al hijo menor tiene como objetivo garantizar su interés superior. Sin embargo, este no es equiparable en todos los casos al del hijo mayor de edad con discapacidad, que depende de diversos factores (en particular, de su estado físico, intelectual o sensorial y del acierto en la adopción de las medidas de apoyo). Por ello, la atribución del uso de la vivienda familiar al hijo con discapacidad no puede tener carácter indefinido, ya que supondría «una suerte de expropiación forzosa» de un bien de evidente valor económico.

Alcanzada la mayoría de edad, decae el interés del menor como criterio determinante y los progenitores pasan a situarse en posición de igualdad en lo que respecta a su obligación de prestar alimentos a los hijos comunes no independientes.

No obstante, la nueva redacción del artículo 96 CC establece una previsión específica para los casos en los que alguno de los hijos comunes sea una persona con discapacidad, que permite prolongar temporalmente el uso de la vivienda más allá de la minoría de edad cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen. En estos casos, la autoridad judicial deberá tener en cuenta factores como el grado de discapacidad, la adecuación del domicilio, la cercanía de centros asistenciales y las posibilidades económicas de los progenitores.

Obligación de prestar alimentos tras la mayoría de edad siempre que los hijos no sean económicamente independientes.—El artículo 152 CC no contempla que la obligación de prestar alimentos se extinga por el hecho de que el hijo alcance la mayoría de edad. Por su parte, el artículo 93. II CC permite fijar alimentos a favor de hijos mayores que vivan en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios. La doctrina de esta Sala recoge que la obligación de prestar alimentos no desaparece con la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras estos no sean económicamente independientes, siempre que su necesidad no haya sido provocada por su propia conducta (SSTS 991/2008, de 5 de noviembre y 430/2015, de 17 de julio). [STS 1669/2024, de 12 de diciembre (ECLI: ES: TS:2024:6246); ha lugar en parte.] [Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.—Rosario interpuso demanda de divorcio contra Gumersindo, en la que solicitó, entre otras medidas, la guarda y custodia del hijo menor con discapacidad. Por su parte, el demandado solicitó la custodia compartida y la limitación temporal de la pensión de alimentos a la minoría de edad del hijo.

El Juzgado de Primera Instancia atribuyó la custodia a la madre y el uso de la vivienda familiar al menor hasta el fin de su minoría de edad. Asimismo, fijó el régimen de visitas a favor del padre y estableció una pensión de alimentos de 600 euros al mes.

Ambos progenitores interpusieron recurso de apelación. Rosario solicitó la atribución del uso de la vivienda familiar sin límite temporal y, subsidiariamente, por un plazo de 5 años, mientras que Gumersindo pidió limitar su uso a 6 meses. La Audiencia Provincial confirmó la sentencia del juzgado.

Contra esta resolución se interpusieron por la demandante recursos extraordinarios por infracción procesal y casación, y por el

demandado recurso por infracción procesal que no fue admitido a trámite. El Tribunal Supremo desestimó el recurso extraordinario por infracción procesal y estimó parcialmente el recurso de casación. (M. S. G.)

23. Sociedad de gananciales: efectos de la separación de hecho.—Se reafirma la jurisprudencia según la cual, en casos de separación de hecho seria y prolongada, los bienes y derechos adquiridos por los cónyuges no deben entenderse incorporados al activo de la sociedad de gananciales. El Tribunal Supremo relativiza el tiempo que debe extenderse la separación para surtir este efecto, dando mayor relevancia al hecho de que se acredite la ruptura personal y económica de los cónyuges, revelada especialmente por la adopción de acuerdos relativos a la contribución de las cargas familiares y la administración de los bienes comunes.

Sociedad de gananciales: carácter de la indemnización por despido.—El Tribunal Supremo confirma, asimismo, su jurisprudencia constante, según la cual la indemnización por despido solo se integra en el patrimonio ganancial cuando el cese de la relación laboral se produce constante la sociedad de gananciales. [STS 1473/2024, de 7 de noviembre (ECLI: ES: TS:2024:5366); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.]

HECHOS.—A y B se separaron de hecho, llegando a una serie de acuerdos sobre la administración de algunos bienes comunes y sobre la contribución a las cargas. Desde ese día, A procedió a ingresar todos los meses la cantidad de dinero acordada en concepto de alimentos y contribución al pago de la hipoteca. La sentencia de divorcio recayó ocho meses después. En el ínterin, B fue despedida de su puesto de trabajo, recibiendo la correspondiente indemnización. Durante la formación de inventario de la sociedad de gananciales surgió la controversia sobre si dicha indemnización debía incluirse en el activo común.

El Juzgado de Primera Instancia que conoció del asunto la excluyó, retrotrayendo el cese de la sociedad de gananciales a la fecha de la separación de hecho. A interpuso recurso de apelación, que fue estimado por la Audiencia Provincial, la cual consideró que, dado el escaso espacio de tiempo entre la separación y la sentencia de divorcio, y en tanto que no constaba que la pensión mensual fuese distinta de su contribución previa a las cargas familiares, no podía acreditarse una situación de separación de hecho seria y prolongada, por lo que la disolución no se produciría hasta el divorcio. B recurre en casación la sentencia.

El Tribunal Supremo estima el recurso, reafirmando su jurisprudencia sobre los efectos de la separación de hecho sobre la incorporación de nuevos bienes a la sociedad de gananciales, y, por consiguiente, excluye la indemnización del inventario.

NOTA.—La jurisprudencia previa había establecido que la no inclusión de nuevos bienes y derechos en la sociedad de gananciales en casos de separación de hecho debía considerarse excepcional, pues se fundamentaría en el ejercicio abusivo de un derecho: SSTs 226/2015, de 6 de mayo (ECLI: ES: TS:2015:2755), y 297/2019, de 28 de mayo (ECLI: ES: TS:2019:1723). Esto explica que, si bien con carácter general se aplica a situaciones de separa-

ción prolongada, no sea en realidad necesario cumplir el plazo de un año previsto para pedir judicialmente la disolución de la sociedad de gananciales (art. 1393.3.º CC). (C. C. S.)

24. Protección de los menores frente a los episodios violentos.—El preámbulo de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, ya nos advierte de los graves perjuicios que las conductas violentas generan sobre los menores.

No ofrece duda, pues, que la violencia en el hogar genera un evidente impacto emocional de indiscutible carga negativa constitutivo de un factor de riesgo para el equilibrio de la salud mental, tanto de las víctimas directas que la sufren como de los convivientes que la presencian, y máxime si se trata de menores de edad que se encuentran en pleno proceso de desarrollo de la personalidad, carentes de los resortes adecuados para superar tan inadmisibles comportamientos sin repercusiones nocivas en su ulterior integración en la vida adulta. Tampoco puede generar discusión entender que constituye maltrato psicológico el hecho de infundir temor mediante actos de intimidación, amenazas o comportamientos violentos sobre las cosas y personas.

Consciente de ello, el Legislador, al modificar el artículo 94 CC, estableció, en su párrafo tercero, que «no procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género». No obstante, se hace una salvedad, conforme a la cual «[l]a autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paternofilial».

Tal precepto ha sido interpretado por la STC 106/2022, de 13 de septiembre, al resolver un recurso de inconstitucionalidad, en la que se señaló que: «Es la autoridad judicial la que tomará la decisión de suspender, de restringir o no el régimen de visitas y estancias, y lo deberá hacer guiada por la finalidad de velar por el interés del menor. A tal fin, el precepto impugnado no limita la posibilidad de que el órgano judicial valore la gravedad, naturaleza y alcance del delito que se atribuye a un progenitor o a ambos, ni su incidencia en la relación paterno o materno filial, su carácter doloso o imprudente, la persona o personas directamente afectadas por el mismo, así como las concretas circunstancias del caso. De este modo, a diferencia de lo que afirman los recurrentes, el precepto impugnado faculta a la autoridad judicial para que pondere entre otras las consecuencias irremediables que el transcurso del tiempo de duración de la instrucción puede tener para las relaciones entre el niño y los progenitores que no viven con él (por todas, STEDH Saleck Bardi c. España, § 52), el carácter provisional de la condición de investigado en un proceso penal, así como su deber de adoptar medidas eficientes y razonables para proteger a los niños de actos de violencia o de atentados contra su integridad personal. Dichas medidas, desde luego, pueden ocasionar la pérdida de los derechos dimanantes de la patria potestad si el interés superior del menor, que puede incluir la seguridad de la víctima, no se puede garantizar de ninguna otra forma».

Existen situaciones en las que el interés del menor exige la suspensión del régimen de comunicación de los progenitores con sus hijos, las cuales son contempladas por el artículo 94 III CC, cuando norma que la autoridad judicial podrá limitar o suspender las visitas «[s]i se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial»; sin perjuicio, además, de las prevenciones específicas que establece su párrafo cuarto.

El interés superior del menor como regla decisoria en los casos en los que se encuentre comprometido el bienestar de los niños.—La jurisprudencia constitucional considera que «[e]l interés superior del menor es la consideración primordial a la que deben atender todas las medidas concernientes a los menores que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos».

La reciente sentencia de esta sala primera 129/2024, de 5 de febrero, cuya doctrina reproduce y ratifica la STS 234/2024, de 21 de febrero, aborda el significado del interés superior del menor con las oportunas citas jurisprudenciales, y pone en evidencia su trascendencia en la decisión de los procesos en que se adoptan medidas referentes a los niños y a las niñas, al considerarlo: (i) como un principio axiológico preferente en la interpretación y aplicación de las normas; (ii) un concepto jurídico indeterminado; (iii) una regla de orden público (iv) un límite indisponible a la autonomía de la voluntad de los progenitores; (v) un principio de aplicación preferente en casos de imposibilidad de armonizarlo con los otros intereses convergentes; (vi) su determinación exige una motivación reforzada sobre la ordinaria de toda resolución judicial; (vii) constituye un instrumento de flexibilización del rigor procesal; (viii) es susceptible de apreciación mediante el auxilio de ciencias extrajurídicas como la psicología y (ix) fiscalizable a través del recurso de casación.

La apreciación del interés superior del menor exige un canon de motivación reforzada.—Se ha exigido, en la apreciación del interés superior del menor, un canon de motivación especialmente reforzado cuando se encuentre afectada la esfera personal y familiar de un niño o de una niña. Es decir, que el deber de motivar las sentencias cuando afecten a los menores en los procesos judiciales requiere de los órganos jurisdiccionales un esfuerzo mayor, más intenso y completo, en la ponderación de las circunstancias concurrentes que el nivel ordinario de justificación del proceso causal que conduce al fallo exigible en los otros procesos de distinta naturaleza.

La audiencia de los menores como derecho que ha de ser garantizado para apreciar las medidas que personalmente les afecten conforme a su interés superior.—Para apreciar cuál es ese interés superior prevalente, es necesario dar a los menores, que cuenten con suficiente juicio, la oportunidad de ser oídos. Esta audiencia se configura como un derecho que corresponde a los niños y niñas de ser escuchados antes de tomar cualquier decisión sobre aspectos que personalmente les afecten.

La STC 53/2024, de 8 de abril, FJ 4, anuda el deber de motivación con la necesidad de dar audiencia a los menores: «La falta de audiencia al menor está indisolublemente unida al deber de motivación reforzada [...]. Escuchar a la persona menor permite al órgano judicial conocer sus deseos, sentimientos y opiniones.»

Además, el posible acuerdo entre los litigantes, en un procedimiento de medidas provisionales, en orden a fijar un régimen de visitas, no vincula a los

tribunales, cuando son contrarios a los intereses de los niños, lo que conforma un auténtico principio de orden público. [STS 1695/2024, de 17 de diciembre (ECLI: ES: TS:2024:6249); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.—Jesús interpone demanda de divorcio contra Coral. Se declara la disolución del matrimonio por divorcio, que cuenta con dos hijos comunes menores de edad. Con anterioridad a esta sentencia de divorcio, Jesús es condenado por dos delitos de violencia de género contra Coral.

Jesús impugna la sentencia, mientras que Coral recurre en apelación. Ambos recursos son estimados parcialmente.

Coral interpone recurso de casación, solicitando que los hijos sean oídos en juicio a la hora de establecer su régimen de custodia, dado que anteriormente no lo fueron. El recurso es estimado, dado que los hijos, que no fueron oídos en juicio, han sido testigos presenciales de los hechos violentos acaecidos, durante un dilatado periodo de tiempo (14 años), con insultos y vejaciones hacia la madre, que la sentencia de apelación no reputa superados tras la separación física de los padres en tanto en cuanto refiere manifestaciones ulteriores de desprecio hacia la madre. Además, la sentencia recurrida no respeta el canon de motivación reforzada. (T. R. C.)

25. Reclamación de filiación no matrimonial. Negativa injustificada al sometimiento a prueba biológica de paternidad: Indicio de paternidad cualificado.—La acción para reclamar la determinación de la filiación biológica es una manifestación del principio de protección de la persona, que es preferente en nuestro ordenamiento por declaración expresa del artículo 10 CE y para ello, en el artículo 39.2 CE se afirma que la ley posibilita la investigación de la paternidad. Tal mandato constitucional fue desarrollado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que reformó el Código Civil en materia de filiación, cuyo artículo 127 establecía que en los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluso las biológicas. Tal precepto, así como el artículo 135 de dicho texto legal, fueron derogados expresamente por la LEC de 2000, y sustituidos por el actual artículo 767.2 y 4 LEC que dispone que en los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas. La negativa injustificada para someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios (STS 177/2007, de 27 de febrero). En este sentido, la jurisprudencia civil ha advertido, reiteradamente, que la negativa de los demandados, en los procesos de filiación, a la práctica de la prueba biológica, veda su ejecución coactiva; pero de ahí no cabe concluir que carezca de consecuencias jurídicas, en tanto en cuanto, si bien no puede considerarse como una *facta confessio* (confesión presunta de reconocimiento de la filiación), si constituye un indicio de inestimable valor, que denota un afán obstruccionista y un ejercicio antisocial del Derecho, que, conjugada con otros elementos de juicio, permite que la filiación reclamada pueda considerarse suficientemente acreditada (SSTS 177/2007, de 27 de febrero;

208/2012, 11 de abril; 299/2015, de 28 de mayo; 162/2017, de 8 de marzo; 460/2017, de 18 de julio y 361/2022, de 4 de mayo, entre otras muchas).

Las especiales facultades valorativas de lo actuado por parte del tribunal de casación cuando de la protección de derechos fundamentales se trata.—Cuando de hallan en juego los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de igualdad (art. 14 CE), en relación con la protección de los derechos del menor (art. 39.2 CE), esta Sala no puede partir, de una incondicional aceptación de las conclusiones probatorias obtenidas por las sentencias de instancia, sino que debe realizar, asumiendo una tarea de calificación jurídica, una valoración de los hechos en todos aquellos extremos relevantes para apreciar la posible infracción de los derechos fundamentales alegados (STS 931/2005, de 7 de diciembre). [STS 1437/2024, de 31 de octubre (ECLI: ES: TS:2024:5511); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.—Constituye el objeto de este litigio la reclamación de filiación no matrimonial. La demanda se fundamentó en que, como consecuencia de las relaciones mantenidas entre la madre del actor (de nombre Vicenta) y el demandado (Torcuato), durante los años 1987 y 1988, nació el actor (Roque). Se alegó que Vicenta y Torcuato se conocieron en un casino, aportándose con la demanda una nota escrita y firmada de puño y letra del demandado en la que se lee: «Te quiero señora». Igualmente, se hicieron constar otros datos referentes a Torcuato, tales como que estaba casado, que tenía tres hijos, con indicación de sus nombres, cuál era su profesión y lugar donde trabajaba, entre otros. El demandado, en su contestación a la demanda negó que hubiera tenido relaciones sexuales con Vicenta.

El juzgado acordó la práctica de la prueba biológica para determinar la filiación. El actor y su madre acudieron al Instituto de Toxicología y Ciencias Forense de Madrid en donde se obtuvieron las correspondientes muestras para llevar a efecto la prueba, sin que, por el contrario, compareciera el demandado, el cual, en el acto del juicio, manifestó su voluntad contraria a someterse a esta práctica cuando fue interrogado al respecto. La demanda no prosperó en ambas instancias, al entenderse que no existían pruebas o indicios de los que resultase injustificada la negativa al sometimiento a la prueba biológica de Torcuato. El Tribunal Supremo dio lugar al recurso de casación al existir elementos de juicio suficientes para que el demandado se sometiera a la prueba biológica, por lo que, dichos elementos de convicción, unidos a la negativa injustificada del demandado a permitir su práctica, en contraste con la voluntad colaborativa de Vicenta, que acudió puntualmente a la extracción de las muestras biológicas, con un comportamiento coherente con sus afirmaciones. (C. O. M.)

26. Impugnación de la filiación no matrimonial con posesión de estado: legitimación y *dies a quo*.—El Tribunal Supremo aclara que el «progenitor» legitimado para impugnar la filiación no matrimonial con posesión de estado, conforme al artículo 140. II CC, no es únicamente aquel que prescindió el reconocimiento de complacencia, sino también el progenitor biológico. La doctrina de los actos propios no impide a este discutir la paternidad dentro

del plazo legalmente previsto, pues la doctrina de los actos propios no ha de tomarse en consideración, al tratarse de una cuestión de orden público indisponible.

Poseción de estado en la filiación.—El Tribunal Supremo establece también que, a efectos de calificar si hay o no posesión de estado en la filiación, no debe atenderse al tiempo en que se interponga la acción de que se trate, sino que lo relevante es que se hayan cumplido sus requisitos (*nomen, tractatus y fama*) en algún momento, aunque hayan cesado. La determinación de este momento es crucial, en las acciones de impugnación donde la filiación haya accedido al Registro Civil, para el cómputo del plazo. [STS 1526/2024, de 13 de noviembre (ECLI: ES: TS:2024:5766)]; no ha lugar.] [Ponente Excm. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.—A, soltera, se sometió a un tratamiento de fertilidad consistente en la fecundación con preembriones de donante. Durante el embarazo, A y B retomaron una relación preexistente. Al nacimiento de la hija, C, se inscribió en el Registro Civil como hija de ambos, reconociéndola B como hija suya con el consentimiento de A. Pasado un tiempo, A y B ponen fin a su relación y la primera impugna la filiación paterna del segundo.

El Juzgado de Primera Instancia competente desestimó la demanda, pues consideró que era un caso de impugnación de la filiación no matrimonial con posesión de estado y, por consiguiente, la legitimación activa únicamente correspondería a la hija y al progenitor que la reconoció, no a la madre (art. 140. II CC). A interpuso recurso de apelación, que la Audiencia Provincial estima, pues considera que no había posesión de estado al tiempo del juicio (B no había actuado como padre de forma continuada y desde hacía dos años no tenía relación con C) y, por tanto, la madre estaba legitimada en concepto de perjudicada (art. 140. I CC). B recurrió dicho fallo en casación.

El Tribunal Supremo desestima este recurso. Aclara que B gozó de posesión de estado, pero que la expresión «progenitor» del artículo 140. II CC incluye tanto a la madre biológica como al progenitor que presta el reconocimiento de complacencia, sin que la doctrina de los actos propios sea óbice para que quien consintió el reconocimiento impugne la filiación. (C. C. S.)

DERECHO DE SUCESIONES

27. Falta de legitimación activa del legatario, aun de parte alícuota, para actuar como heredero y solicitar el desahucio por precario contra un heredero proindiviso de un bien inmueble.—Aunque el legatario de parte alícuota pueda solicitar la partición de la herencia o anotar preventivamente su derecho, son prerrogativas que se dirigen a proteger su cuota del remanente activo, pero no significa que pueda ser considerado heredero contra la voluntad expresa del testador (STS 274/2021, de 10 de mayo).

Subordinación de los legados al previo pago de las deudas del causante y al principio de intangibilidad de las legítimas.—Aunque el legado pueda adquirirse automáticamente, el artículo 805 CC prohíbe al legatario

ocupar por su propia autoridad la cosa legada y ha de pedir su entrega a los herederos o al albacea autorizado. Ello obedece a una doble razón. En primer lugar, debe asegurarse la transición entre la situación de concurrencia de un propietario no poseedor (el legatario) y un poseedor no propietario (el heredero) que se produce en la cosa legada por efecto del artículo 440 CC, a otra situación en la que se pone fin al desdoblamiento entre propiedad y posesión mediante la entrega de esta al legatario. En segundo lugar, tanto los legados de cosa específica como los de parte alícuota se encuentran subordinados al pago de las deudas hereditarias y de las legítimas de los herederos forzosos, por lo que previamente a la entrega de los legados ha de liquidarse y partirse la herencia (STS 196/2020, de 26 de mayo). [STS 1378/2024, de 21 de octubre (ECLI: ES: TS:2024:5076); no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.]

HECHOS.—Un hijo de la causante a quien se le había legado la legítima estricta imputando a la misma los derechos que correspondían a la primera sobre un vehículo, y completada, en su caso, por efectivo metálico, interpuso demanda de desahucio por precario contra uno de sus dos hermanos, instituidos herederos, que poseía una vivienda perteneciente a la herencia indivisa. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda porque el actor no representaba a la mayoría de la comunidad hereditaria ni constaba que actuase en su beneficio. La Audiencia Provincial desestimó el recurso interpuesto por considerar que el actor no es heredero sino legatario de cosa determinada. El Tribunal Supremo no acogió el recurso de la parte actora que se fundamentaba en que su condición de legatario de parte alícuota le confería legitimación.

NOTA.—Con fundamento en el artículo 815 CC, como señala la sentencia extractada, la legítima puede hacerse efectiva a título de legado porque aquella no implica una atribución global a título de herencia, ni un deber del causante de nombrar heredero al legitimario, sino un deber genérico de atribución, que puede cumplirse por cualquier título, ya sea *inter vivos* o *mortis causa*. A mayor abundamiento, se apoya la falta de legitimación activa en que la imputación de la legítima estricta que hizo la testadora a un vehículo y a una compensación en metálico, no le confería al actor ningún derecho sobre la vivienda. (F. S. N.)

28. Derecho de sucesiones: Computación o reunión ficticia de donaciones (art. 818 CC).— La computación es una operación mental para calcular las legítimas que consiste en sumar al valor líquido de los bienes relictos todas las donaciones o liberalidades realizadas en vida por el causante, tanto a extraños como a legitimarios (art. 818 CC). La computación permite fijar la base de cálculo de la legítima global del grupo de legitimarios de que se trate y la parte disponible. Realizado este cálculo, con la finalidad de defensa de los derechos de los distintos legitimarios, y con el fin de comprobar si han recibido o van a poder recibir lo que les corresponda o si es preciso realizar ajustes o reducciones en caso de que haya lesión de la legítima, procede realizar las operaciones de imputación.

La imputación (art. 812 CC).—Consiste en cargar o colocar las distintas atribuciones por cualquier título (donaciones, legados e institución de heredero) en la porción o porciones correspondientes en el sistema de legítimas

(legítima, mejora o parte libre) y en la cuenta de cada beneficiario, en función en cada caso de la clase de beneficiarios que concurren (hijos, extraños, cónyuge viudo), conforme a los artículos 819, 820, 825, 828, en relación con los artículos 636, 654 y 656 CC, entre otros.

La colación (art. 1035 CC).—Es una operación particional (*en la cuenta de partición*, dice el art. 1035 CC), que tiene la consecuencia de que el legitimario que fue donatario tomará en el momento de la partición de menos todo lo que ya había recibido antes por donación. Salvo previsión en contrario del causante (art. 1036 CC), hay que interpretar que la donación hecha al legitimario es un pago a cuenta. Subyace la presuposición por el legislador de que el causante, si no dice lo contrario, querría que lo donado a un legitimario sea un adelanto de lo que le pueda corresponder en su herencia cuando muera.

La colación, al insertarse en las operaciones particionales requiere la existencia de una comunidad hereditaria, en la que sean partícipes a título de heredero los legitimarios («heredero forzoso», art. 1035 CC).—De modo que la colación no afecta al no legitimario, aunque sea instituido heredero. Otra cosa es que las donaciones que haya podido recibir el no legitimario sí se tengan en cuenta a efectos de la computación para el cálculo de la legítima (art. 818 CC), y si las donaciones son inoficiosas y no respetan la legítima, podrán reducirse a instancias de los legitimarios perjudicados (sobre computación, imputación y colación, véanse SSTs 473/2018, de 20 de julio; 468/2019, de 17 de septiembre; 419/2021, de 21 de junio; y 807/2023, de 24 de mayo, entre otras).

Se excluye de la colación a los legitimarios que, aun siendo llamados como herederos, lo sean solo a su legítima estricta.—En estos casos se presupone que no quería el causante que recibieran nada más, con independencia de que lo que reciban no sea de la misma naturaleza y calidad.

Colación (art. 1035 CC) y computación (art. 818 CC) son conceptos diferentes, no confundibles. Análisis de las operaciones de colación y de imputación.—La computación a efectos del cálculo de la legítima no podría ser dispensada por el donante. Todas las donaciones son computables a efectos del cálculo de la legítima (art. 818 CC), y las donaciones realizadas a un legitimario, además de computarse necesariamente para el cálculo de la legítima, si no hay dispensa de colación por el donante, deben ser colacionadas para el cálculo de la masa partible en la partición (art. 1036 CC). Con todo, en cuanto se trata de proteger la entidad cuantitativa de la legítima, los bienes adquiridos por cualquier otro título gratuito que son colacionables (art. 1035 CC) también son computables a efectos del cálculo de la legítima, de la misma forma que los gastos y donaciones que legalmente no son colacionables por su naturaleza o entidad (arts. 1040 a 1044 CC) tampoco se computan en sede de legítimas.

No es colacionable la cantidad de dinero que el actor recibió de su madre en calidad de representante de la herencia yacente del padre del demandante.—Tal entrega la recibió el actor a cuenta de la herencia yacente de su padre, de modo que el dinero no era de la madre y debería tomarse en consideración en la partición de la herencia del padre, donde él se obligó a reintegrar la suma anticipada con sus intereses desde el momento de entrega si no recibía efectivo metálico, pero no puede considerarse como donación computable y colacionable en la herencia de la madre. Se trata de una entrega que se encuentra plenamente causalizada, por considerarse un anticipo de la herencia del padre y que el actor debería reintegrar. El que posteriormente no

se hiciera ese reintegro no determina que el dinero fuera entregado por la madre a título gratuito y que deba conceptuarse como un anticipo de la legítima en la sucesión de la madre. Ello, con independencia de las acciones que pudieran corresponder a los demás hermanos del demandante para hacer valer los derechos que les correspondan en la herencia del padre.

Procede calificar como «donaciones indirectas», y por tanto computables y colacionables, los actos de liberalidad que, aunque no sean reconducibles al esquema típico de la donación, sin embargo, producen los mismos resultados que esta y procuran al legitimario un beneficio patrimonial frente a los demás.—Este es el caso del pago de deuda ajena sin intención de reclamar del deudor lo pagado (art. 1158 CC). El pago de deudas cuando conste la voluntad de liberar al hijo de la deuda y no reclamarle lo pagado por él puede ser colacionable (art. 1041 CC) porque aunque no se trate en sentido técnico de una donación, procura al legitimario un beneficio patrimonial frente a los demás, sin que para apreciar que el pago de la deuda se hizo con ánimo liberal sea preciso que la madre hubiera renunciado expresamente a reclamárselo.

No procede colacionar el importe que el hijo (actor) recibió como ayuda o subvención a viticultor.—En el presente caso, se trata de una subvención que solicitó y cobró el hijo (actor). Para poder apreciar que existe una donación se requiere un acto gratuito, realizado voluntariamente con ánimo de liberalidad, que suponga un enriquecimiento para quien lo recibe, sin contraprestación por su parte y que al mismo tiempo suponga un empobrecimiento por parte de quien lo efectúa, lo que no ha quedado acreditado respecto de la subvención a viticultor.

No es colacionable la cantidad correspondiente a la valoración económica de la cesión por parte de la causante del uso de una vivienda a su hijo (demandante), ni los gastos de la comunidad o IBI de la vivienda cedida.—No estamos ante una liberalidad que podría quedar encubierta como pago de alimentos excluidos de la colación, pues ni la madre tenía un deber de alimentar al hijo (demandante) ni se ha invocado su situación de necesidad (art. 1041 CC). Tampoco se trata de la constitución de un derecho de habitación de la vivienda que, con la excepción de que se constituye a favor de un descendiente con discapacidad sí es objeto de cómputo en sede de legítimas y también de colación (art. 822 CC). Aquí se trata de la cesión gratuita de un inmueble, que no comporta donación de derecho alguno, pues quien cede la vivienda a título de precario, como es el caso, puede poner fin a esa situación a su voluntad, sin que el que la ocupa disponga de un título que le reconozca un derecho a poseer más allá de la voluntad del propietario que se renueva en cada instante. Por ello, no puede admitirse que el valor de mercado del uso de la vivienda cedida en precario deba computarse a efectos del cálculo de la legítima ni para su eventual colación. El hecho de perder la posible ganancia que se hubiera podido obtener de cobrar a un tercero por el uso de la vivienda no comporta un efectivo empobrecimiento de su dueño, porque no pierde ningún elemento patrimonial realmente existente en su patrimonio por ceder gratuitamente el uso. El no cobrar los gastos de la comunidad o IBI de la vivienda cedida en precario, que son gastos que legalmente incumben al cedente, tampoco comportan una donación. [STS 13/2025, de 7 de enero (ECLI: ES: TS:2025:32); ha lugar en parte.] [Ponente Excm. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.—Julia falleció el 10 de enero de 2016 en estado de viuda y bajo testamento otorgado el 7 de octubre de 2013 en el que se contienen, por lo que aquí interesa, estas cláusulas: 1.^a- Lega a sus hijos Florencio, Prudencio y Edmundo, la legítima estricta que por ley les corresponde, ordenando que se les satisfaga de la siguiente forma: Edmundo debe traer a colación y computarse para el pago de su legítima, la cantidad de 200 mil euros que ya se le ha entregado en vida y el resto, si fuera necesario, con efectivo metálico aunque no lo hubiera en la herencia. 2.^a- Instituye por su única y universal heredera a su hija Eulalia, sustituida vulgarmente por sus descendientes.

El 1 de julio de 2016, Edmundo demandó a sus hermanos Luis Miguel, Prudencio, Jerónimo, Eulalia y Florencio, por no haber recibido cantidad alguna de su madre que debiera traerse a colación e imputarse a su legítima estricta, argumentó que la institución de heredera de Eulalia debía reducirse para pagarle su legítima correspondiente. También, manifestó en su demanda que no había recibido de su madre, en vida de esta, ni por donación, ni por cualquier otro título lucrativo, la cantidad 200 mil euros que se menciona en el testamento.

Eulalia contestó a la demanda y solicitó su desestimación, dado que de la documental que aportaba y otra prueba que interesaba se practicara, quedaba acreditado que el actor había recibido bienes y valores a título lucrativo por valor aproximado al que había cifrado la madre en el testamento (24.112,44 euros a cuenta de la futura adjudicación de los bienes de la herencia del padre, entonces yacente; 45.927,03 euros pagados por la madre a Bankia por cuenta del hijo para saldar una deuda que tenía con la entidad; 13.940 euros para saldar un préstamo del hijo con Globalcaja; 38.254,97 euros que se embolsó el actor procedentes de una ayuda a viticultor que fue reconocida a la madre por la Junta de Castilla La Mancha; 35.700 euros por la cesión del uso de una vivienda en Valencia, y que ha sido el domicilio del actor desde 2012, calculando una renta de mercado hasta marzo de 2016 de 700 euros mensuales; entrega de, al menos, 638,05 euros en concepto de gastos de la vivienda); que ni había preterición ni desheredación del demandante, pues el testamento le reconocía el derecho a la legítima estricta, si bien ya había recibido a cuenta de la misma la cantidad de 200.000 euros; además, la acción que procedería sería la de complemento de su legítima. Los demás hermanos fueron declarados en rebeldía.

La demanda no prosperó en ambas instancias. El Tribunal Supremo dio lugar parcialmente al recurso de casación al declarar que el actor no ha recibido de su madre, en vida de esta, por donación o cualquier otro título lucrativo, la cantidad de 200.000 euros, sino que solo recibió a título lucrativo las cantidades de 45.927,03 euros y 13.940 euros, lo que deberá tomarse en consideración para el cómputo de la legítima y para la práctica de las operaciones partiales de la herencia.

NOTA.—En cuanto al criterio jurisprudencial que establece la exclusión de la colación a los legitimarios que, aun siendo llamados como herederos, lo sean solo a su legítima estricta, hay que precisar que el legitimario llamado exclusivamente a la legítima estricta no

está obligado a colacionar porque no concurre como coheredero, sino como titular de un derecho mínimo legal. Se excluye de la colación al legitimario llamado solo a la legítima estricta porque la colación busca igualar coherederos en el reparto de la herencia, y quien solo recibe la legítima no participa en ese reparto ni puede ver reducido su mínimo legal. (*I. D.-L. S.*)

29. Desahucio por precario entre coherederos. Herencia integrada por una única vivienda ocupada por uno de los coherederos que alega tener una cuota mayoritaria.—Es jurisprudencia consolidada de la sala el reconocimiento del ejercicio de la acción de desahucio por precario entre coherederos y en beneficio de la comunidad hereditaria. Esta doctrina se fundamenta en que, durante el período de indivisión previo a la partición, todos los coherederos ostentan título para poseer los bienes hereditarios por su participación en la comunidad, pero dicho título no ampara una posesión exclusiva y excluyente de un bien común por uno de ellos. Por ello, no puede prosperar la alegación del recurrente de que, por su condición de copropietario y por ostentar una cuota supuestamente mayoritaria, no pueda ser considerado precarista, pues tal circunstancia no legitima la posesión exclusiva del bien con la oposición de los demás coherederos. [STS 1576/2024, de 20 de noviembre (ECLI: ES: TS:2024:5885); no ha lugar.] [Ponente Excm. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.—Se ejercitó acción de desahucio por precario por tres hermanos frente a un cuarto hermano que ocupaba una vivienda que constituía el único bien integrante de las masas hereditarias de sus padres, ya fallecidos.

El juzgado estimó la demanda y declaró haber lugar al desahucio.

Interpuesto recurso de apelación por el demandado, la Audiencia Provincial confirmó la sentencia de primera instancia.

El demandado interpuso recurso de casación al considerar que no procedía el desahucio por ser copropietario del único bien hereditario y ostentar una cuota superior a la de sus hermanos. (*J. M.^a M. F.*)

DERECHO PROCESAL

30. La congruencia judicial como límite del enjuiciamiento judicial.—La congruencia, ligada al derecho fundamental de la tutela efectiva y a la proscripción de la indefensión (art. 24 CE), consiste en la armonía que debe concurrir entre las pretensiones y lo resuelto en la sentencia (*ratio decidendi*) (art. 218.1 LEC). En este sentido, la congruencia *no* consiste en una coherencia interna de las distintas partes que componen la sentencia (art. 209 LEC). Por su parte, la incoherencia interna también ha sido considerada por el Tribunal Constitucional como lesiva al derecho fundamental de tutela judicial efectiva (STC 54/2000 de 28 de febrero). Para que se considere la incon-

gruencia interna, es preciso que se trate de una incoherencia «clara e incuestionable».

Ahora bien, el Alto Tribunal observa congruencia cuando se utiliza una liquidación de deuda distinta a la planteada por las partes. Asimismo, el Tribunal descarta la incongruencia *extra petita* cuando la sentencia no introduce pretensiones nuevas o reconoce *infra petita*. Tampoco advierte incongruencia si no se altera sustancialmente los términos del debate procesal.

Finalmente, el Tribunal Supremo aclara que el error en la apreciación de la prueba tampoco constituye un problema de incongruencia, sino que debe ampararse mediante el artículo 469.1 4.º LEC; cuando exista error patente, notorio y manifiesto.

Devengo de intereses de deudas no líquidas.—El Tribunal supremo puntualiza sobre la superación del principio *in iliquidis non fit mora* [la deuda no líquida no genera mora]. Conforme a la jurisprudencia (SSTS 111/2008 de 20 de febrero, 228/2919 de 9 de abril y 382/2019 de 2 de julio), lo fundamental es la certeza de la obligación, aunque se desconozca la cuantía de la misma. [STS 129/2025, de 27 de enero (ECLI: ES: TS:2025:272); no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.—Cipriano ejecutó trabajos de obra civil como subcontratista para la entidad CyM, en el marco de una canalización de gas. Entre las partes surgieron discrepancias sobre la liquidación de pagos debidos a Cipriano y compensaciones con créditos en favor de CyM, como el coste de los materiales. Cipriano demandó a la entidad por un proceso monitorio, que derivó en un juicio ordinario de pago de deuda. La demandada se opuso y formuló reconvención, alegando compensación e indemnización de daños por abandono de la obra y solicitando una liquidación alternativa.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Elche estimó parcialmente la demanda y la reconvención, realizó una liquidación global de toda la relación contractual y rechazó la indemnización de la reconvención.

La Audiencia Provincial de Alicante confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación. (I. N. V. B.)